



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 12 de Mayo de 2017

Tomo II

Número 55 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

1. DECRETO NÚMERO: 053 POR EL QUE SE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG.-2
2. DECRETONÚMERO:054PORELQUELAH.XVLEGISLATURADELESTADO,APRUEBALACUENTAPÚBLICADEL INSTITUTOTECNOLÓGICOSUPERIORDEFELIPECARRILLOPUERTO,EJERCICIOFISCAL2015.....PÁG.-4.
3. DECRETO NÚMERO: 055 POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG.-6
4. DECRETO NÚMERO: 056 POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG.-8
5. DECRETONÚMERO:057PORELQUESEREFORMANYADICIONANDIVERSASDISPOSICIONESDELALEYDE LOSMUNICIPIOSDELESTADODEQUINTANAROO, ENMATERIADEDISCIPLINAFINANCIERA.....PÁG.-10
6. DECRETO NÚMERO: 058 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....PÁG.-17
7. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....PÁG.-23
8. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....PÁG.-88



DECRETO NÚMERO: 053

POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2015.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. La H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprueba la Cuenta Pública de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$297,179,262.02 (Son: Doscientos Noventa y Siete Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos 02/100 M.N.)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 053 DE LA XV LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 054

POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE FELIPE CARRILLO PUERTO, EJERCICIO FISCAL 2015.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. La H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprueba la Cuenta Pública del Instituto Tecnológico Superior de Felipe Carrillo Puerto, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$52'147,177.52 (Son: Cincuenta y Dos Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Setenta y Siete Pesos 52/100 M.N.)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.



DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. EGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 054 DE LA XV LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 055

POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2015.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. La H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprueba la Cuenta Pública de la Universidad Politécnica de Quintana Roo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$45,007,890.27 (Son: Cuarenta y Cinco Millones Siete Mil Ochocientos Noventa Pesos 27/100 M.N.)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 055 DE LA XV LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 056

POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, EJERCICIO FISCAL 2015.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. La H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprueba la Cuenta Pública de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$52'417,017.21 (Son: Cincuenta y Dos Millones Cuatrocientos Diecisiete Mil Diecisiete Pesos 21/100 M.N.)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYBLI LATIFA MARTÍNEZ SIRON.



DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 056 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 057

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 233; y se adicionan: el inciso j) a la fracción IV del artículo 66; el artículo 230 Bis; el artículo 233 Bis y el artículo 233 Ter; todas de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 66. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a i) ...

j) Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir dichos convenios, previa a la autorización de la Legislatura, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Artículo 230 Bis. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás normatividad aplicable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias al Estado.

Los Municipios, además de lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;



II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 233. Corresponde a los Ayuntamientos la aprobación, ejercicio y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales.

El Gasto total propuesto por los Ayuntamientos de los Municipios en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.



Los Ayuntamientos de los Municipios deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero a quinto de la mencionada Ley.

Artículo 233 Bis. Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

Artículo 233 Ter. Los Municipios y sus entes públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios contenidas en los artículos 230 Bis, 233 segundo, tercer y cuarto párrafos, 233 Bis y 233 Ter, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 233 Bis relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 057

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYELI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.



DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 057 DE LA XV LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 058

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXVII al artículo 7 recorriéndose en su orden la actual y las subsecuentes; se adiciona un párrafo segundo al artículo 30, el Capítulo Vigésimo Cuarto denominado "De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por razones de Género", que comprenderá los artículos 58 bis a 58 quáter del Título Tercero recorriéndose en su orden el actual capítulo Vigésimo Cuarto denominado "De la Unidad de Transparencia" y los subsecuentes, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género;

XXVIII. Unidad de Transparencia;

XXIX. El Secretario Particular del Fiscal General, y

XXX. Los Asesores de la Fiscalía General.



Artículo 30. ...

I. a la XII. ...

Dicho Centro estará integrado por personal altamente capacitado en las áreas médica psicológica, legal y de trabajo social, que trabajen para las afectadas, sus hijos e hijas puedan lograr su empoderamiento y poder llevar una vida libre de violencia.

**Capítulo Vigésimo Cuarto
De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer
y por Razones de Género**

Artículo 58 Bis. El o la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de su competencia de conformidad con el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- II. Recibir y atender toda denuncia o querrela que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad como delitos contra las mujeres por razón de género, discriminación por razones de género, feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, delitos de homicidio doloso cuando la víctima sea mujer, homicidio o lesiones contra la población lésbico-gay y bisexual.
- III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las diligencias que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos del Código Penal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente, salvo en los casos que, para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público, mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;
- V. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas necesarias para la protección integral de las víctimas, primordialmente su integridad física y psicológica.



- VI. Coordinarse con el Centro de Justicia para las Mujeres que preste servicio en el Estado, mediante un modelo de atención integral a las usuarias, que preste los servicios de: presentación de denuncia ante el representante social, atención médica, estancia y servicios de atención, atención psicológica, acceso a servicios periciales, asesoría y representación jurídica, servicios ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil, empoderamiento de las mujeres y bolsa de trabajo, acceso a refugios, juzgados familiares para la obtención de órdenes de protección.
- VII. Restituir a la víctima o persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Participar en los programas, comités y comisiones que así lo requieran, en temas de delitos por razones de género;
- IX. Informar al Fiscal General del Estado sobre los asuntos encomendados a esta Fiscalía Especializada.
- X. Brindar información, asesoramiento a la víctima u ofendido en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita;
- XI. Canalizar a la víctima en forma inmediata para su atención médica psicológica;
- XII. Tratar con respeto a la víctima u ofendido, con relación a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- XIII. Proteger la identidad de la víctima y la de su familia;
- XIV. Las demás que le atribuyan los tratados internacionales en los que México sea parte, otras disposiciones legales aplicables o las que el Fiscal General del Estado le encomiende.



DECRETO NÚMERO: 058

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 58 Quáter.- El o la titular de la Fiscalía Especializada contará con el apoyo de la Dirección de Investigación y Acusación, Policía Ministerial, de las Unidades Administrativas que considere el Fiscal General del Estado, y demás personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones. En todo caso, el personal adscrito a esta Fiscalía deberá contar con el perfil especializado que garantice la aplicación de la perspectiva de género en su desempeño, así como con los conocimientos en derechos humanos, que les permitan atender los compromisos internacionales, en materia de su competencia y desarrollar sus labores, en el marco de los estándares internacionales, reconocidos por México en este rubro.

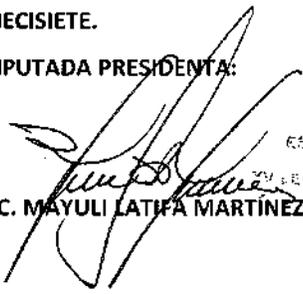
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

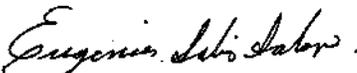
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:


LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.



DIPUTADA SECRETARIA:


C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 058 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL
PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL
PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.

CAPITULO I- OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

- A. Objetivo General
- B. Objetivo Especifico

CAPITULO II- MARCO JURÍDICO

- A. Internacional
- B. Nacional
- C. Estatal

CAPITULO III- ÁREAS RESPONSABLES DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

I.- Medidas que se deben de aplicar al tener conocimiento de un Delito contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

II.- Investigación Ministerial de los Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

- a) Delitos en Materia de Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad contemplados en el Código Penal del Estado.
- b) Diligencias básicas cuando el imputado no se encuentra a disposición.
- c) Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan.

III.- Investigación Policial de los Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

IV.- Investigación Pericial de los Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

BIBLIOGRAFÍA

**CAPITULO I
OBJETIVOS DEL PROTOCOLO**

A.- OBJETIVO GENERAL

La violencia que hoy en día se ejerce en contra de las mujeres, las niñas y adolescentes, por motivos de desigualdades de género tienen su expresión extrema en los actos cotidianos de violencia que día a día recaen sobre ellas; actos como son la violación de sus derechos humanos, causas graves repercusiones en la salud, la libertad, libertad sexual, la seguridad y la vida de las mujeres, niñas y adolescentes, lo cual socava el desarrollo de los países, genera inestabilidad en las sociedades e impide el progreso hacia la justicia y la paz; en razón de lo cual se origina la necesidad de crear un protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial, para los Delitos de Violencia Sexual, con perspectiva de género; cuyo objetivo primordial es garantizar que la autoridad investigadora lleve a cabo su función sin prejuicios y estereotipos de género, que pueden llegar a sesgar la investigación, así como la interpretación de los marcos jurídicos; creando un instrumento que conlleve una actuación coordinada de todas las autoridades o instancias que intervienen en la atención a víctimas de los Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, garantizando una adecuada y eficaz atención.

INCISO A

la convicción de la institución de combatir la impunidad en los delitos de violencia de género y afianzar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, con lo que se acrecentará la confianza de la sociedad en las instituciones de procuración de justicia.,

En razón de incluir las sentencias vinculadas a la violencia sexual hacia niñas, adolescentes, mujeres, grupos en condición de vulnerabilidad, la Fiscalía del Estado de Quintana Roo hace propia la obligación del Estado Mexicano, de estandarizar de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con violencia sexual, derivada de las sentencias de los casos González y otras

(“Campo Algodonero”), Fernández Ortega y Rosendo Cantú específicamente, así como otras que resulten aplicables; igualmente, este protocolo observa las directrices del protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

Del mismo modo, atiende diversas preocupaciones de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 2012, específicamente el numeral 19, y eventualmente a las recomendaciones que genere la presentación del Noveno Informe de nuestro País a la Comisión (a emitirse en 2018). Esta fiscalía toma en cuenta el informe “Tortura de Mujeres por Policías y Fuerzas Armadas en México” emitido por Amnistía Internacional, así como el informe “Situación de los derechos humanos en México”, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el Capítulo 4, apartado B, numeral 4, inciso a.

B.- OBJETIVO ESPECÍFICO

El presente Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, para los Delitos de Violencia Sexual, con perspectiva de género, tiene como objetivo primordial contar con una herramienta normativa y orientadora, que facilite al personal que intervienen en la investigación del delito, a el abordaje de la misma en una forma integral y profesional; así como aportar los conocimientos básicos para una adecuada comprensión para realizar las actuaciones de forma clara, eficiente, eficaz y apegada a un profundo respeto de los derechos humanos de la víctima y del imputado, logrando una adecuada impartición de Justicia en estos casos.

INCISO B.-

Es deber del funcionario de la Fiscalía, atendiendo a la interseccionalidad de la persona, identificar sus vulnerabilidades, y transmitirle la sensación de seguridad y procurar las condiciones mínimas para su resguardo y protección, así como la atención o canalización según sea el caso entendiendo en todo sentido:

Interseccionalidad: históricamente, en las sociedades, las personas tienen diferentes relaciones entre sí: económicas, políticas, de género, étnicas, generacionales, entre otras. Estas relaciones determinan posiciones: jefe, madre, pareja, indígena, autoridad, profesionista, niña, pobre, homosexual, etcétera. Así, cada sujeto tiene varios papeles, pero que juntos conforman su yo; somos un producto de esos papeles, que con frecuencia son contradictorios y conflictivos. Por lo tanto, el funcionario de la Fiscalía debe apreciar a cada persona como un conjunto de roles, y no encasilla a ésta en uno sólo, pues provoca discriminación y negación de las características particulares de cada quien. Por ejemplo, asumir que si una niña llora es porque "está haciendo berrinche", juzga de antemano a una persona sin tomar en cuenta numerosos factores: su salud física y mental, su situación anímica, su relación o el estado de sus padres; consecuentemente, debe abstenerse de juicios de valor y conducir su investigación tomando en cuenta la interseccionalidad de cada uno de los involucrados.

Interculturalidad: se clasifican pueblos o comunidades en blancos, mestizos, negros e indígenas, indios y otra serie de grupos según connotaciones raciales, que se usan como marcadores étnicos. No obstante, cada una de estas caracterizaciones raciales responde a construcciones mentales y sociales que obedecen a estereotipos y prejuicios propios de una época y una circunstancia, que busca colocar o hacer ver como superior a la raza o grupo propio, tachando al resto como extranjeros o inferiores. La interculturalidad rebasa esa actitud y genera la interacción o encuentro entre dos o más grupos culturales, para que los miembros de cada grupo compartan y enriquezcan sus costumbres y visión del mundo, sin pretender imponerlas. Por lo tanto, el personal de la Fiscalía debe abstenerse de visualizarse como miembro de un grupo cultural mejor o superior y estar siempre dispuesto a aprender y comprender la visión de grupos sociales que no le sean propios, atendiendo a la presencia de numerosos grupos culturales interactuantes en la sociedad quintanarroense.

Vulnerabilidad: es una forma específica de diferencia que denota la condición o posición de mayor riesgo de un grupo con respecto del conjunto social o de otro grupo. Esa diferencia constituye un riesgo o probabilidad de la persona de que ser herido, lesionado o dañado ante cambios en el entorno o como producto de actos de otras personas. También se refiere a la indefensión, fragilidad o debilidad, dadas las condiciones económicas, falta de seguridad pública o servicios básicos, familia disfuncional, baja autoestima, carencia de relaciones familiares o exclusión social, que le impiden alcanzar mejores condiciones de vida e incluso, la erosionan progresivamente.

CAPITULO II MARCO JURÍDICO

A. INTERNACIONAL

En el ámbito Internacional el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra protegido y garantizado por un vasto marco jurídico, entre los que se encuentran convenciones, tratados y pactos internacionales, todos con el fin de proteger los derechos de la mujer, y que obligan al Estado Mexicano a observar en todas sus actuaciones al respeto a los derechos humanos.

En 1948 con la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estableció un esfuerzo común por la defensa de la libertad y la justicia para las personas; ente lo cual la Organización Nacional de las Naciones Unidas (ONU), ha emitido instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente de mujeres, niñas y niños, así como aquellos que establecen la eliminación de la discriminación por diversas condiciones.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW, por sus siglas en Ingles), para abordar la discriminación continua contra la mujer, para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados

parte a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Y entre los que se encuentra la siguiente normatividad:

El Comité de la CEDAW -encargado de dar seguimiento a la aplicación de esta Convención- ha insistido en que todas las formas de violencia contra las mujeres deben ser reconocidas y tipificadas en las legislaciones de los Estados, y ha promovido, mediante la Recomendación General 19, directrices y criterios para comprender el fenómeno de la violencia de género y para reformar las legislaciones nacionales. Una Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

Todos estos derechos de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación han sido afirmados además en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Dicha Convención prevé que violencia contra la mujer incluye cualquier "acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1).

Según lo establecido en el artículo 4 de la citada Convención "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h) El derecho a la libertad de asociación;

i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Para lograr esto, la Convención interviene en los deberes de los Estado Parte a desarrollar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,

- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

- Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y,

- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

B. NACIONAL

En el ámbito Nacional a raíz de todos los acontecimientos que se han generado, así como los avances internacionales en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se han dado una serie de reformas y creación de leyes para proteger y garantizar estos Derechos.

En este aspecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus primeros 29 artículos, correspondientes a las Garantías individuales de las mexicanas y los mexicanos, protegen el derecho a la libertad, a la igualdad, la educación a la salud y a la seguridad jurídica; en este mismo sentido nuestra Ley Suprema ha tenido recientes reformas en materia de igualdad y sobre todo de los derechos de las víctimas.

En este mismo sentido el Estado Mexicano, ha tenido una serie de avances al decretar leyes con perspectiva de Género, así como de protección a la niñez, (la Ley General de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes); cuyo objetivo de éstas es garantizar y proteger los derechos de las niñas, niños, adolescentes, así como de las mujeres, y lograr la protección máxima de la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad e igualdad entre hombres y mujeres. Dando como resultado que las entidades Federativas que conforman el Estado Mexicano adopten y legislen en protección a los Derechos de las Mujeres, las Niñas, Niños y Adolescentes, armonizando inclusive las leyes locales con las Leyes Generales.

Instrumentos internacionales

- a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- b. Declaración Universal de Derechos Humanos
- c. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e. Convención de Viena sobre el derecho
- f. Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores

- g. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- h. Convención sobre la Eliminación de Todas Formas Discriminación de Todas Formas Discriminación Contra la Mujer
- i. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
- j. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo
- k. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer
- l. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas
- m. Convención Internacional para la supresión del Tráfico de Mujeres y Niños
- n. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena

Leyes Generales

- a. Ley General de Acceso las Mujeres a una vida libre violencia
- b. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Leyes Federales

- a. Código Penal Federal
- b. Ley para prevenir y sancionar la trata de personas Ley para prevenir y sancionar la trata de personas

-

C. ESTATAL

El Estado de Quintana Roo, dentro su política pública, y preocupado por la Justicia y el interés social, pero sobre todo la igualdad de los Derechos Humanos de las Mujeres, ha realizado diversas reformas a la ley, así como ha decretado leyes para que la autoridad salvaguarde los derechos más esenciales; además de promover una política con perspectiva de género.

Es así que dentro de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se han realizado diversas reformas a fin de garantizar la implementación

de una política pública con perspectiva de género; lo anterior se encuentra previsto en el artículo 13 de dicho ordenamiento legal, y el cual establece:

No debemos dejar de lado que el Estado de Quintana Roo, dentro del cumplimiento y en observancia a las reformas en materia del Proceso Penal; en fecha dos de marzo del año dos mil once, se reforma el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en materia de garantías individuales del imputado, pero sobre todo y del interés del presente estudio, en Derecho de las víctimas.

CAPÍTULO III

ÁREAS RESPONSABLES DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El presente Protocolo es de observancia para los y las servidores públicos del Estado, que intervengan en casos de atención a víctimas de Delitos Sexuales, y es de carácter obligatorio, para las y los servidores públicos que desempeñen cargos en Procuración de Justicia, específicamente y de acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su cumplimiento estará a cargo de las siguientes autoridades.

- I.- Fiscalía General del Estado**
 - II.- Vice-Fiscalía General.**
 - III.- Vice-Fiscalía de Zona**
 - IV.- Dirección de Investigación y Acusación**
 - V.- Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas.**
 - VI.- Dirección de la Policía Ministerial de Investigación.**
 - VII.- Dirección de Servicios Periciales.**
 - VIII.- Dirección del Ministerio Público Especializado para adolescentes.**
 - IX.- Centro de Justicia para Mujeres.**
 - X.- Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.**
 - XL- Secretaría de Salubridad y Asistencia.**
 - XII.- Secretaria de Seguridad Pública**
- } **Inciso D**

XIII- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

IX.- Demás autoridades que les corresponda la atención, investigación, persecución de los Delitos de Violencia Sexual y de género.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS DE DELITOS SEXUALES

Las autoridades que lleven a cabo las investigaciones por Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, tienen la obligación de proteger el derecho a la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima; debiendo siempre realizar las investigaciones necesarias, desde la perspectiva de la víctima, entendiéndola con una visión científica, analítica y política, aplicando una metodología bajo los principios de la diligencia debida y no repetición de actuaciones, a fin de evitar la re-victimización a través de interrogatorios e intervenciones innecesarias, garantizando así la intimidad y privacidad de la víctima, así como el logro de la imputación penal y sanción al o los responsables de estas conductas delictivas, a través de una investigación ministerial efectiva.

I.- MEDIDAS QUE DEBERÁN APLICAR LA AUTORIDAD AL TENER CONOCIMIENTO DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En las investigaciones relacionadas con delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, los Fiscales (Agentes del Ministerio Público), Policía de los tres niveles de gobierno (*SSPyT, Gendarmería, Policía Ministerial, Seguridad Pública Estatal*), así como servicios periciales, y demás autoridades que intervengan, procuraran preservar las siguientes medidas:

a) Después de la agresión, la autoridad que tenga el primer contacto con la víctima (*háblese de policía de alguno de los tres niveles de gobierno, Ministerio Público y/o otra autoridad*) en el lugar de los hechos, debe tratar de

infundir calma y seguridad a la víctima, solicitando se dé inmediata atención médica, si existen lesiones físicas; evitando una entrevista a fondo sobre los hechos acontecidos, puesto que esto puede generar una re victimización ante los procesos posteriores que se llevarán más adelante en el procedimiento.

b) En caso de flagrancia, se debe llevar a cabo la separación física inmediata, lo más distante posible, entre el agresor y su víctima, para facilitar una comunicación más libre con esta última.

c) Considerando que normalmente el procesamiento de indicios de índole criminalístico en delitos sexuales se encuentran en el cuerpo de la víctima o victimario, en la ropa, deberá informársele la importancia de no bañarse ni utilizar ningún elemento de limpieza que elimine la evidencia física, como son los fluidos, saliva, semen, vello, vello púbico o cabellos, sangre, dermatis, etc., para permitir su recolección por los servicios periciales; el Personal Ministerial (Fiscal/Agente del Ministerio Público) especializado deberá, procurar que el personal de servicios periciales que intervengan o el personal de la policía ministerial con capacidades de procesamiento, realicen la debida identificación y embalaje de la ropa y demás indicios físicos que la víctima conserve, como condones, pañuelos desechables, etc., siguiendo las formalidades de cadena de custodia de los mismos.

d) Los elementos policiales que intervengan en un delito sexual, deberán impedir que se destruyan o alteren los indicios en el lugar del hecho o hallazgo por lo cual deberán acordonar el área y mantenerse fuera de ella, sin tocar o alterar las evidencias hasta en tanto el Policía Ministerial de Investigación y personal de Servicios periciales no intervengan, para el procesamiento de los indicios.

e) **Debe trasladarse** de inmediato a la víctima a las instalaciones de la Fiscalía, unidad especializada o autoridad que tenga conocimiento y auxilie en carácter de urgente sobre los hechos; en donde el personal del Ministerio Público especializado y/o autoridad auxiliadora deberá, en casos que se considere necesario, solicitar atención psicológica de primer contacto, para estabilizar emocionalmente a la víctima y esté en condiciones de declarar, o bien, para que ésta pueda reflexionar sobre las decisiones a tomar con mayor libertad y tranquilidad y poder informarla adecuadamente de sus derechos y la tramitación especializada que existe para este tipo de delitos.

En esta intervención, toda la información que se reúna se utilizará para auxiliar la investigación, por lo que de ninguna manera se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, o para culpabilizarla de lo que le ocurrió, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

El personal que intervenga debe propiciar que el examen que se practique a la víctima sea en un espacio digno, bajo un ambiente que le genere respeto, seguridad y confianza. En caso de que la víctima sea niña o niño, se recomienda que además de lo anterior el espacio este decorado con motivos infantiles para proporcionar un ambiente acogedor, cordial y amigable.

La víctima deberá de ser informada en forma clara del procedimiento de evaluación psicológica y del destino futuro de la información recabada a fin de obtener su consentimiento y aceptación de los tiempos, formas y tareas que esto implica.

Desarrollar la evaluación psicológica correspondiente que permita determinar, fundamentalmente, el estado emocional o daño psicológico consecuencia de la agresión sexual, así como las características del entorno bio-psico-sociales que pudieran potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada.

Desarrollo de la sincronía empática

La persona que evalúa deberá mantener una actitud empática, tanto verbal como no verbal, una distancia física, atención, respeto y objetividad que permitan a la víctima sentirse confiada y segura al describir el evento de agresión denunciado y todos y cada uno de los aspectos implicados en la evaluación psicológica en proceso.

A la entrevista debe dedicársele el tiempo adecuado de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso a examinar. Con personas adultas debe de permitirse el ingreso de acompañantes en caso de que la víctima así lo desee, en caso de víctimas menores de edad inicialmente entrará la víctima con una persona que le acompañe, lo cual facilita manejar su ansiedad y sirve de apoyo para obtener la información general sobre los antecedentes. Sin embargo, se recomienda tomar las providencias necesarias en cada caso concreto.

En cualquier caso, se le debe recomendar a la o el acompañante permanecer en silencio y ubicarse cerca de la víctima, pero fuera de su vista para evitar que pueda influir en el desarrollo de la entrevista.

Generar la catarsis emocional y cognitiva en la víctima.

Indagar cómo se encuentra la víctima, cómo se siente, cuáles son sus preocupaciones y temores. Ubicar los hechos en su contexto espacial particular, brindarle devoluciones verbales sobre su dicho que le permitan o le faciliten estructurar cognitivamente el evento a través de su discurso.

Facilitar la narrativa de la víctima.

Ubicar indicadores de la probable tipología de la persona en calidad de probable responsable y los factores de vulnerabilidad en la víctima, al generar en ésta las condiciones idóneas de confianza y seguridad que le faciliten la expresión emocional y la narrativa de cada detalle relacionado con la agresión denunciada que permita su esclarecimiento.

Identificar el estado psicológico general.

Realizar todos aquellos cuestionamientos que permitan obtener indicadores objetivos acerca de las condiciones en que la víctima se encuentra respecto a sus áreas cognitiva, afectivo/emocional y conductual, sin descartar las funciones mentales básicas que permitan clarificar el estado psicológico en curso.

Las consecuencias psicológicas se manifiestan en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales, por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de agresión sexual dan el mismo resultado. Cabe señalar que la violación puede dejar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades. Muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos, los que principalmente se asocian a la violación son: trastorno de estrés posttraumático (TEPT) y depresión profunda.

Retroalimentar y verificar el estado emocional de la víctima.

Hacer la correspondiente retroalimentación a la víctima sobre los aspectos emocionales y de afrontamiento requeridos para su estabilidad emocional. Si

es necesario, se debe canalizar a la víctima a la atención especializada que corresponda.

Realizar la entrevista psicológica.

La persona que evalúa deberá realizar una entrevista psicológica que tome en consideración la condición emocional de la víctima y que permita a la misma tener la sensación de seguridad y confianza necesarias para aportar los datos requeridos.

El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que la persona hace de los hechos y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación.

Muy recomendable es que se tome en cuenta el contexto psicosocial de la víctima.

Si no tiene un buen conocimiento o no conoce en absoluto el medio cultural de la víctima, es esencial la ayuda de un intérprete. Lo mejor es que se trate de un intérprete que sea del país de la víctima y conozca el idioma, costumbres, tradiciones religiosas y otras creencias que deben tenerse en cuenta en el curso de la investigación.

Tener en cuenta que la entrevista puede despertar temores y desconfianza por parte de la víctima y es posible que le recuerde sus anteriores interrogatorios.

En caso de evidencias sobre haber sufrido violación como tortura sexual, se debe comenzar explicando con detalle qué procedimientos se van a seguir (qué preguntas se van a formular sobre antecedentes psicosociales, incluido el desarrollo de la violación, la tortura, en su caso, y el actual funcionamiento psicológico), lo que prepara a la persona entrevistada para las difíciles reacciones emocionales que pueden provocar las preguntas. Es preciso que la persona entrevistada pueda pedir una pausa e interrumpir la entrevista y poderse ir si el estrés llega a resultarle intolerable, con la posibilidad de una cita ulterior. En estos casos el personal pericial debe apegarse al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Estambul.

En el proceso de la entrevista, la víctima puede experimentar sentimientos negativos contra la persona que realiza la entrevista, tales como: miedo, rabia, rechazo, confusión, pánico u odio. Quien realiza la entrevista debe dar lugar a que se expresen y expliquen esos sentimientos y manifestar su comprensión ante la difícil situación de la víctima.

Tener en cuenta que, a causa de presiones psicológicas antes mencionadas, las víctimas pueden sufrir un nuevo traumatismo y verse abrumadas por sus recuerdos.

Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica 86.

86 Protocolo Estambul, op. cit., párr. 275 y siguientes

87 Prot. Estambul, op. cit., ár. 248, pp.92,95 y 258

- a) Historia general de abuso sexual y /o violación, tortura y malos tratos.
- b) Quejas psicológicas actuales.
- c) Historia posterior a la agresión.
- d) Historia previa a la agresión.
- e) Historia clínica.
- f) Antecedentes de uso y abuso de sustancias 87.
- g) Examen del estado mental.
- h) Evaluación del funcionamiento social.
- i) Impresión clínica.

La persona que realice la entrevista deberá dar su opinión acerca de la relación que pueda existir entre los signos psicológicos y la medida en que esos signos guardan relación con los presuntos malos tratos. Deberán describirse el estado emocional y la expresión de la persona durante la entrevista, sus síntomas, la historia de detención y violación y tortura y la historia personal previa. Se tomará nota de factores como el momento en que se inician cada uno de los síntomas en relación con el trauma, la especificidad de todos los signos psicológicos y las modalidades de funcionamiento psicológico. También se mencionarán otros factores adicionales, situaciones condicionantes de discriminación por género, migración forzada, el reasentamiento, dificultades de aculturación, problemas de lenguaje, desempleo, pérdida del hogar, familia y estado social. Se evaluará y describirá la relación y la concordancia entre los acontecimientos y los síntomas.

Otras especialidades.

De acuerdo con las circunstancias del caso, se podrá solicitar la intervención de diversas especialidades forenses, con sus respectivas diligencias. Debe ser prioritario atender las necesidades de la investigación para que ésta sea pronta y eficaz, por lo que no se debe

escalar en la solicitud de aquellas especialidades forenses que se requieran.

En caso de que las áreas de servicios periciales de la entidad federativa no cuenten con la especialidad requerida, se deberá solicitar el apoyo de perito/as o experto/as correspondientes en otras dependencias, procuradurías, universidades o instituciones de reconocido prestigio.

ANEXO 1. Entrevista inicial a la víctima de agresión sexual.

Nota: Son sugerencias como parte de la rutina de entrevista.

Entrevista que realiza el personal ministerial a la víctima de agresión sexual 88.

Este es un cuestionario básico, aplicable en los casos que amerite, sea violación, hostigamiento, abuso o estupro, utilizando la que corresponda a la investigación.

- 1) Las y los servidores públicos se deben identificar con la víctima.
- 2) Informarle que puede ser atendida por personal del mismo sexo, o del sexo que elija (Artículo 109 fracción III, CNPP).
- 3) Explicar a la víctima cuál es la función de la o el servidor público que la está entrevistando.
- 4) Si es menor requerirá un acompañante por lo que se debe solicitar a la institución competente que se hará cargo de él, a la que se le pedirá que esté permanezca durante todas las diligencias.
- 5) Si la víctima tiene otra nacionalidad, se le informa que contará con asistencia migratoria y se llamará al cónsul antes de empezar las diligencias (Artículo 109 fracción XIII, CNPP).
- 6) Si es discapacitada, se le proveerán las facilidades de ingreso y permanencia, así como todo lo necesario afín de que entienda las diligencias (Artículo 109 fracción XII, CNPP).
- 7) Si es indígena y perteneciere a un pueblo o comunidad indígena y no conoce o no comprende el idioma español, antes de empezar las diligencias se le proporcionará un traductor o intérprete. (Artículo 109 fracción XI, CNPP). Ello deberá explicársele de manera que sepa que puede apoyarse en alguien de su confianza de su comunidad. (Protocolo de Estambul).

- 8) Si la víctima es indígena, la o el Asesor Jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.
- 9) Si la víctima no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o no pudo resistirlo, se solicitará la intervención de un perito en psiquiatría y medicina legal para acreditar el estado físico y mental de la víctima.
- 10) Informar a la víctima de los derechos que le reconoce la Constitución y la LGV.
- 11) Informar a la víctima o a sus representantes de los derechos adicionales que tiene conforme a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a su caso (enfoque diferencial y especializado).
- 12) Explicar a la víctima la trascendencia y alcances de su comparecencia.
- 13) Informar a la víctima cuánto tiempo puede durar la primera diligencia.
- 14) Preguntar cuándo fueron los hechos.
- 15) Explicarle qué elementos pueden servir para probar el hecho sucedido a fin de que ella vea cómo puede colaborar.
- 16) Si la victimización es reciente, de inmediato se ordena que intervenga personal pericial y médico y de criminalística para la toma de muestras, quienes, igual que los AMPF deberán primero presentarse, identificarse y deben explicar a la víctima qué se busca con cada examen que se va a efectuar y recabar su consentimiento, o el de su representante.
- 17) Si al realizar la exploración se detecta que el estado de salud físico de la víctima es grave, se dictan las medidas necesarias para que la víctima sea trasladada de emergencia al hospital acompañada por una persona de la institución que para tal efecto se determine (Medidas de ayuda inmediata establecidas en el Capítulo I, LGV y el Artículo 47 fracción III, LGAMVLV).
- 18) Si es reciente y comunica que ya se cambió de ropa, se le dan facilidades para que se comunique con las personas indicadas y

preserven las evidencias en tanto llega el personal pericial al lugar correspondiente (ropa, zapatos, objetos varios, ropa de cama, etc.).

19) Preguntar a la víctima cuáles son sus necesidades y ver en lo posible cómo se le puede apoyar a fin de que esté concentrada en la diligencia.

20) Hacer la constancia en carpeta de investigación de que se le informaron sus derechos.

21) Informar que tiene derecho en cualquier etapa del procedimiento, a intervenir por sí o a través de su Asesor Jurídico particular que deberá ser licenciada/o en derecho o abogada/o titulada/o, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.

22) Si expresa la víctima que no tiene asesor/a jurídica/o a quien nombrar, se le nombrará uno a cargo del Estado (Artículo 110, CNPP).

23) Informar que la intervención de la persona que funja como Asesor jurídico será para orientarla, asesorarla o intervenir legalmente en el procedimiento penal en su representación y que se encuentra en igualdad de condiciones que la o el Defensor del imputado.

24) Informar a la víctima que puede coadyuvar con el Ministerio Público y explicarle lo que eso significa.

25) Preguntar sus datos generales: edad, nacionalidad, estado de salud, etc.

26) Explicarle que se le va a tomar una declaración, que es una denuncia sobre los hechos que vivió y hacerle saber la importancia e implicaciones de hacerlo.

27) Para ello, deberá respetarse su estado emocional y esperar a que se sienta segura.

28) Si se detecta que la víctima está en estado psicológico alterado o en crisis, se pide la intervención de la psicóloga para que le dé los primeros auxilios psicológicos.

29) Proporcionar a la víctima la información objetiva que le permita reconocer su situación (Artículo 27 fracción VI, LGAMVLV).

30) Permitir que exprese sus opiniones. Esta dinámica es de vital importancia para valorar con perspectiva de género los hechos

relevantes para la investigación, detectando patrones de poder y presencia de estereotipos a través de la cronología y la dinámica criminológica de la agresión sufrida y la dimensión e implicaciones que esto ha significado en su proyecto de vida.

31) Solicitar la realización de las diligencias de investigación que correspondan al caso; salvo si se considerara que no es necesario, se debe fundar y motivar la negativa (Artículo 109 fracción XVII, CNPP).

32) Inmediatamente que se conozcan hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia hacia la víctima directa o indirecta o pongan en riesgo su identidad y demás datos personales, El AGMPF debe solicitar a la o al juez de control la aplicación de medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, fundando y motivando la misma (Artículo 109 fracciones XIX y XXVI, CNPP y Capítulo VI, artículos 27 al 34, LGAMVLV).

33) Registraren el banco de datos (BANAVIM) las órdenes de protección que se giren y las personas sujetas ella, así como todos los datos desglosados que se requieran.

34) Si la víctima está en el hospital y lo que se recibió es un llamado de emergencia, se instrumenta la visita al hospital.

35) Si la víctima no puede comparecer por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica, se requerirá la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.

36) Si la víctima está en su domicilio y se considera adecuado, el servicio irá a realizar las diligencias o proporcionará traslado al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada (Artículo 109 fracción XX, CNPP).

37) Ordenar que el imputado o procesado sea evaluado por el mismo perito médico que exploró a la víctima para ubicar y recabar evidencias.

38) Elaborar la estrategia de intervención.

39) Informar a la víctima y a sus representantes qué tipo de datos o elementos de prueba son importantes en su caso, a fin de recabarlos y recibirlos.

40) Brindar a la víctima la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención (Artículo 47 fracción V, LGAMVLV; Artículo 109 fracción XVIII, CNPP)

41) Proporcionarle la información, los servicios médicos y el tratamiento adecuado, oportuno e inmediato sobre métodos de detección de VIH, hepatitis o cualquier enfermedad o infección de transmisión sexual, así como sobre el acceso a la interrupción del embarazo por causa de violación (Artículo 35, LGV).

42) Informarle que tiene acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento.

43) Entregarle una copia gratuita los registros de la investigación durante el procedimiento si los solicita, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional.

44) Informar a la víctima que, en cualquier estado del procedimiento, podrá solicitar que el juzgado correspondiente ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo (Artículo 111, CNPP).

f) En el caso de víctimas Niñas, Niños y Adolescentes que deban de ser trasladados de manera inmediata a las instalaciones de la Fiscalía y/o unidad especializada, deberán ser localizados los padres o familiares de estos para su acompañamiento; en caso de no ser localizado un familiar se solicitará de inmediato la intervención del DIF Municipal, a través de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, quienes suplirán de manera inmediata a los padres para el acompañamiento.

Todos los intervinientes en la investigación del delito de índole sexual, deberán regir su actividad por los principios de:

- Certeza;
- Objetividad;
- Profesionalismo;

- Lealtad;
- Respeto a los derechos humanos;
- Legalidad;
- Eficacia;
- Imparcialidad;
- Honradez;
- Disciplina, y
- Perspectiva de género.

El desarrollo de la investigación del delito debe llevarse a cabo:

- De manera inmediata;
- Con eficiencia;
- De forma exhaustiva;
- De manera profesional;
- Con imparcialidad;
- Libre de estereotipos;
- Libre de discriminación.

II- INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El Ministerio Público tiene el deber de encausar la investigación de delitos sexuales desde la perspectiva de la coacción ejercida contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas y de los actos de violencia a los que las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de la comisión de éstos delitos. En cada actuación tendiente a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se haga para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación, mantendrá dicha perspectiva.

Por otro lado, el Órgano Técnico Investigador deberá establecer medidas de protección a las víctimas con el objeto de evitar la re victimización, como parte fundamental en el éxito de la investigación. Para lo cual deberá integrar un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas,

con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran, para la elaboración de los dictámenes que se requieran.

a) Delitos en materia de Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, previstos en el Código Penal del Estado de Quintana Roo

En materia de delitos contra la Libertad Sexual, son los siguientes:

- Violación, previsto y sancionado en los artículos 127 y 128;
- Abuso Sexual, previsto y sancionado en el artículo 129;
- Acoso Sexual, cuando este se cometa contra una persona menor de 18 años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, previsto y sancionado por el artículo 130 Bis párrafo segundo;
 - Acoso sexual cuando el activo del delito fuese un servidor público o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, previsto y sancionado por el artículo 130 Bis párrafo tercero;
 - Hostigamiento sexual, cuando este se cometa contra una persona menor de 18 años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, previsto y sancionado por el artículo 130 Ter párrafo segundo;
 - Hostigamiento sexual, cuando el activo del delito fuese un servidor público o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, previsto y sancionado por el artículo 130 Ter párrafo tercero; y
- Estupro, previsto y sancionado por el artículo 130.

Los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, son:

- Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto y sancionado por el artículo 191;
- Pornografía infantil, previsto y sancionado por el artículo 192 Bis;

- Turismo sexual infantil, previsto y sancionado por el artículo 192 Quater;

- Lenocinio, previsto y sancionado por el artículo 193;

- En materia de Trata de personas, nos atenderemos a lo previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y asistencia a las víctimas de estos Delitos.

Cuando hablamos de que es necesaria la querrela de la víctima o del ofendido, solo será en aquellos casos en que la ley a si lo disponga; nuestro Código penal vigente, establece que los delitos sexuales que se persiguen por querrela son los siguientes:

- Estupro, previsto y sancionado por el artículo 130.

- Acoso sexual, previsto y sancionado por el artículo 130 Bis párrafo primero.

- Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado por el artículo 130 Ter párrafo primero;

- Aprovechamiento sexual, previsto y sancionado por el artículo 130 Quater.

b) Diligencias básicas cuando el imputado no se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público

Tratándose de una investigación sin detenido, el Ministerio Público debe realizar las diligencias básicas siguientes:

- Recibir la denuncia o querrela que le presenten en forma oral o por escrito de los Delitos Sexuales, o a través de los medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales;

- Al recibir la noticia criminal, levantar la debida constancia de está, asentando la fecha, hora, fundamento que lo faculta, una descripción detallada de los hechos que generan el reporte o conocimiento a la autoridad, datos de la autoridad que informa;

- Ordenar al Policía de Investigación, trasladarse al lugar del hecho o hallazgo para realizar la debida inspección del lugar, en compañía de personal de servicios periciales (en caso de ser necesario); debiendo tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que el lugar de la investigación se encuentre en condiciones de seguridad, para la recolección de indicios, ordenando al personal correspondiente la recolección de los mismos, siguiendo los lineamientos de cadena de custodia que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- Procurar el traslado de las víctimas a la Fiscalía o unidad especializada, garantizando la seguridad de la misma;

- Informar a las víctimas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación y a la competencia para la investigación de delitos sexuales:

- Informar a las víctimas o personas los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las disposiciones legales aplicables, y la forma de hacerlos valer;

- Recabar la entrevista de las víctimas, o personas, misma que deberá ser de manera clara, sucinta de los hechos, para la cual se deberá integrar un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran, para la elaboración de los dictámenes que se requieran (el equipo interdisciplinario estará integrado por un perito en psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, un agente de la Policía Ministerial de Investigación, el personal del Ministerio Público que llevara a cabo la entrevista, interrogatorio que se hará a través de la psicóloga a fin de evitar la fatiga emocional de la víctima, de igual manera estará presente el asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas (CEAV) ;

- Establecer medidas preventivas adecuadas para garantizar que la víctima reciba atención inmediata médica, psicológica y jurídica;

- Dictar medidas de Protección adecuadas para garantizar que la víctima se encuentre en condiciones de seguridad;

- En el campo de la seguridad de la víctima, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

- Alejamiento de la zona de riesgo;
- Incorporación en un lugar destinado para su protección;
- Seguridad en desplazamientos;
- Medidas de protección especiales en las comparecencias;
- Evitación del careo con el imputado;
- Reservar la identidad de la víctima frente a los medios de comunicación, y
- Recibir atención de médica y psicológica de urgencia y tratamiento pos-traumático y psicológico, entre otras.

- Centrar la investigación en las causas que dieron origen a los delitos sexuales, así como en la coacción ejercida contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas y en los actos de violencia a los que las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de la comisión de éstos delitos;

- Permitir la intervención de personal de Servicios Periciales, con el propósito de obtener indicios, evitando la repetición de diligencias que impacten sobre la víctima y llevarlas a cabo, preferentemente, por personal del sexo que la víctima solicite;

- Ordenar la práctica del examen médico forense por una sola vez y bajo su consentimiento, evitando la repetición de diligencias y llevarla a cabo, preferentemente, por personal del sexo que la víctima solicite;

- Solicitar la intervención de la policía Ministerial, para la investigación de los hechos, localización y entrevista de testigos e individualización del o de los imputados;

- Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a los indicios o evidencias recabadas;

- En el campo de la seguridad de las y los testigos, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

- Alejamiento de la zona de riesgo;

- Seguridad en desplazamientos, y,

- Medidas de protección especiales en las comparecencias;

- Practicar reconocimientos como voces, sonidos y cualquiera que pueda ser objeto de percepción extrasensorial en los términos que dispone los artículos 277 al 281 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- Ordenar, en cuanto sea posible, la toma de muestras biológicas necesarias y ante la negativa de las personas a las que ha de recabarse, solicitar la autorización judicial correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- Llevar a cabo un registro con modus operandi, así como perfil delictivo, para la detección de posibles agresores seriales, lo cual se analizará en conjunto con el personal de la Policía Ministerial.

- En los casos en que los delitos sexuales investigados se vinculen a diversos tipos penales, por ser elementos constitutivos o agravantes de éstos, en los que ya existan protocolos de actuación, deberá verificar que se lleven a cabo también las diligencias o actuaciones que en éstos se establezcan.

- Solicitará los dictámenes periciales que permitan determinar la influencia de las circunstancias o entorno social o geográfico, nivel socioeconómico, así como tipo de comunidad, si hablan alguna lengua indígena y si prevalecen usos y costumbres vinculados con la violencia sexual o demás datos que pudieron influir o desencadenar la conducta delictiva, o si la violencia sexual deviene de patrones culturales orientados, o educación dirigida a conductas proxenetas, a la conducción de grupos de prostitución, violencia familiar, violencia de género o por preferencia sexual, etc; a lo cual se deberá ser solicitado a la Dirección de servicios Periciales, peritos en antropología social, trabajo social dependiendo del caso;

- Aportar elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso;
- Ejercer la acción penal cuando así proceda, y
- Todas las demás que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, o demás normas de aplicación.

c) Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan

Tratándose de una investigación con detenido, inmediatamente después de establecer medidas adecuadas para garantizar que la víctima reciba atención médica y psicológica adecuada, y que se encuentre en condiciones de seguridad, el Ministerio Público debe llevar a cabo las siguientes diligencias básicas:

- Entrevista del personal de policías remitentes;
- Acuerdo de Calificación de la Legal Detención;
- Instruir la custodia del detenido;
- Nombramiento del o la abogada particular y/o personal de la Defensoría Pública, del detenido.
- Solicitud de personal médico legista para exploración psicofísica y de integridad física, en caso de autorizarlo el detenido;
- Informar a las víctimas u a las personas ofendidas los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las disposiciones legales aplicables, y la forma de hacerlos valer;
- Realizar la entrevista de las víctimas u personas ofendidas y de la autoridad remitente, para la cual se deberá integrar un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas; con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran, para la elaboración de los dictámenes y datos para la investigación, que se requieran; (el equipo interdisciplinario estará integrado por un perito en psicología adscrito a la

Dirección de Servicios Periciales, un agente de la Policía Ministerial de Investigación, el personal del Ministerio Público que llevara a cabo la entrevista, interrogatorio que se hará a través de la psicóloga a fin de evitar la fatiga emocional de la víctima, de igual manera estará presente el asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas (CEAV) o de las o los abogados particulares que sean nombrados por la víctima o la persona ofendida;

- Ordenar al personal de Policía de Investigación y Periciales el recabar la ropa de la víctima, así como del posible imputado, identificarla y embalarla, para llevar a cabo los dictámenes periciales necesarios;

- Ordenar la practicas de las pruebas periciales que sean necesarias, en caso de ser necesario previa autorización Judicial;

- Ordenar a la Policía, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que hubieran practicado.

- Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a los indicios recabados;

- Solicitar a la Secretaria de Salud en casos de urgencia la atención médica para la víctima de forma gratuita en el Hospital General y/o centros de salud que determinen; así como el suministro de retrovirales y vacunas para prevenir contagio de enfermedades de transmisión sexual (conforme a la norma oficial (NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para su prevención y atención);

- Solicitar a la Secretaria de Salud en todos los casos de Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, la atención y seguimiento médico y psicológico para la víctima, de forma gratuita en el Hospital General y/o centros de salud que determinen; conforme a la norma oficial (NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para su prevención y atención);

- Práctica de cateos (previa autorización Judicial) o visitas domiciliarias (cuando estos sean necesarios);

- Reconocimiento de imputado a fin de identificarlo como autor del delito, garantizando que no se confronte con la víctima, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- Resguardar los datos personales y de identidad de las víctimas;

- Reservar la identidad de la víctima frente a los medios de comunicación,

- Tener en consideración el género del declarante, en la medida de las posibilidades institucionales, a quien se le consultará respecto de su preferencia de comparecer acerca del suceso ocurrido ante funcionarios de sexo masculino o femenino.

- En los casos en que exista riesgo para las víctimas, ofendidos, testigos, así como de sus familiares, el agente del Ministerio Público dictará bajo su más estricta responsabilidad las medidas de Protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda al caso; cuando se trataré de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; solicitando a las instancias correspondientes la aplicación de mecanismos eficaces de protección de la integridad personal de las víctimas, ofendidos, testigos, así como de sus familiares, garantizando la realización de diligencias básicas para la adecuada prosecución de la investigación, tales como su comparecencia en las diligencias ministeriales y Judiciales; o bien, en su caso, proceder al desarrollo de la prueba anticipada, cuando así se considere necesario para el éxito del proceso.

- De ser puestos a disposición aparatos de telefonía o cualquier tipo de dispositivo para almacenaje de información, deberá ser enviado al área técnica, para la extracción de información previa autorización de la persona propietaria o previa autorización de la autoridad judicial;

- Aportar elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso, y,

- Determinación de abstención de investigación, archivo temporal o definitivo, así como del ejercicio o no de la acción penal.

III.- INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Debe tenerse presente que toda actividad policial debe regirse por el estricto respeto de la Dignidad Humana y demás Derechos Humanos que esta requiere para su efectivo desarrollo, tal y como lo exigen los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Debido Proceso de los cuales el Estado Mexicano es parte, nuestra Constitución General y las leyes que a esta quedan sometidas. Sobre la base de esta determinación de fondo, tampoco hay que dejar de lado dos reglas básicas e inquebrantables que afectan al marco operativo-policial y que, a la vez que lo sujetan, lo dotan de legalidad, como lo son, por un lado, la obligación de mantener informado al ministerio público del inicio, desarrollo y resultados de toda actuación o diligencia que se practique en la etapa de investigación del delito, mientras que, por el otro, el deber de dejar constancia o integrar en el registro de la investigación toda actuación o diligencia que en esta fase se realice.

Cuando se trate de Delitos contra la Libertad Sexual, el personal policial que tenga contacto con una víctima de estos delitos, inmediatamente procederá conforme a sus funciones y atribuciones a garantizar seguridad y auxilio a las víctimas, el respeto a sus Derechos Humanos, su atención y

protección; así como evaluar el riesgo de la o las víctimas, con la finalidad de informar al Agente del Ministerio Público especializado, para que esté tome las medidas necesarias para garantizar la protección de la o las víctimas, actuaciones que deberá conducir con una visión objetiva y clara de las necesidades propias de la víctima independientemente de su sexo.

La investigación del delito referente a los Delitos contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, así como de Trata de Personas, puede iniciarse:

1.- Con el reporte de una noticia criminal que se haga a través de los números de emergencia, ante lo cual deberán de Informar de inmediato al Ministerio Público, quienes ordenaran la inmediata realización de los actos de investigación que sean necesarios;

2.- Con la recepción de una denuncia sobre hechos que puedan ser constitutivos de Delito o porque de manera directa tengan conocimiento de la posible existencia de un hecho delictivo de índole sexual o del libre Desarrollo de la Personalidad, a lo cual deberán dar inmediato aviso al Ministerio Público por cualquier medio, quien ordenara los actos de investigación que sean necesario, siempre garantizando la seguridad de la víctima;

3.- Otra manera de poner en conocimiento del hecho delictivo al personal del Ministerio Público o al personal policial, puede ser la denuncia anónima o aquella que provenga de una fuente no identificada. En este caso, se deberá verificar la certeza de la información, ya sea porque así lo ordene el Ministerio Público, ya porque sea la Policía la que reciba la denuncia. Si en este último supuesto se corrobora la información, ello debe ser informado con prontitud al personal del Ministerio Público para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

La investigación también puede iniciar con un parte informativo debidamente respaldado, que sea rendido por el personal policial de cualquiera de los tres niveles de gobierno (Gendarmería, Policía Ministerial, Policía Estatal y/o SSP y T) a la autoridad investigadora sobre posibles hechos

que pudieran ser delictivos. Pero, con independencia de cuál sea la causa que motive el conocimiento de un posible hecho delictivo, se deberá proceder a su investigación.

4.- En el supuesto de flagrancia, ante lo cual nos atenderemos a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe hacer énfasis en este apartado que el supuesto de flagrancia y el caso urgente son las dos únicas formas Constitucionalmente previstas para proceder a la detención de una persona durante la fase inicial de investigación de un posible hecho delictivo. En este sentido, debe tenerse presente que la restricción del derecho a la libertad es la excepción y no la regla, de manera que toda actuación policial que no se cña con exactitud a lo legalmente establecido, constituye un acto de arbitrariedad que deberá ser sancionado por las normas penales.

Además, no hay que olvidar que, tras la puesta a disposición, es obligación del personal del Ministerio Público constatar que los derechos del detenido no hayan sido vulnerados durante y después de su detención, y que cualquier violación de esta naturaleza será objeto de responsabilidad penal y administrativa.

L Procedimientos en la investigación policial en los delitos sexuales

A.- Conocimiento del hecho (inicio de la investigación)

La investigación policial tiene por objeto aportar todos los elementos necesarios para que el Órgano Técnico Investigador reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación. Las decisiones tomadas desde el momento en que se tiene contacto con la víctima o conocimiento del hecho y previas al traslado al lugar de la investigación,

aseguran datos que facilitarán la toma de decisiones para el esclarecimiento del hecho delictivo.

Estas acciones deben realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos de género y de cualquier tipo de discriminación, orientada a explotar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho, así como a la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, contemplando circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación -en todo momento trato y atención especializada al igual que preferente hacia la víctima-, por lo que antes de trasladarse a la investigación de campo, el personal de la Policía deberá recabar y asentar en bitácora la siguiente información:

Básica:

- o Si es la víctima quien denuncia el hecho, qué medidas se toman para garantizar su atención, seguridad, trato preferencial y aprobación y acompañamiento para realizar las investigaciones necesarias en su persona;
- o Cómo se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito, denuncia, querrela o su equivalente;
- o Nombre de quien notifica y su domicilio (salvo en los casos de denuncia anónima o reserva de identidad);
- o Narración circunstanciada del hecho (en el caso de la víctima dicha entrevista deberá realizarse de manera breve a fin de no revictimizarla, toda vez que la entrevista formal se deberá llevar a cabo ante el Ministerio Público que observará las condiciones necesarias para el desarrollo de la misma);
- o Indicación o referencia de quién o quiénes cometieron el hecho delictivo;
- o Indicación o referencia de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia del hecho;
- o Medio utilizado para informar;
- o Hora de recepción de la noticia, y

- o Ubicación y características del lugar, así como datos de referencia.

Complementaria:

- o Condiciones ambientales y geográficas del lugar;
- o Número de elementos que se trasladarán al lugar de la investigación (personal de servicios de urgencia, Policía Preventiva y/o de Investigación y Servicios Periciales);
- o Solicitud, en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares, como elementos de la o las Secretaría(s) de Seguridad Pública, Protección Civil, bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción a desarrollar (actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictivo), y
- o Informe de actuaciones previas.

Recomendaciones:

- o Toda investigación se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- o En caso de que la denuncia sea presentada directamente ante la policía, ésta debe informar al Ministerio Público inmediatamente.
- o En caso de tratarse de denuncias anónimas, la policía deberá constatar la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto, y
- o En la investigación de los delitos sexuales se tiene estrecho contacto con fluido y material genético, por lo que siempre deberán considerarse las medidas de Bioseguridad inmediatas para el personal de seguridad pública y/o de investigación al tener contacto con la víctima o el lugar.

B.- En la investigación de campo deberán participar:

El Personal de la Policía de Investigación llevará a cabo la inspección del lugar y el procesamiento de indicios, bajo el mando y conducción del Ministerio Público; la policía preventiva cumplirá con las funciones de acordonamiento del lugar y vigilancia mientras se llevan a cabo el levantamiento de indicios por el personal de la Policía de Investigación y los Servicios Periciales.

El Ministerio Público es la máxima autoridad en la investigación y el encargado de dirigirla conforme lo establece el artículo 21 Constitucional, las Leyes y Reglamentos aplicables de las Policías. En el sistema acusatorio enfatiza la conducción y mando de la policía en ejercicio de la función de investigación por parte del Ministerio Público para constituir una verdadera fuente de investigación con sentido jurídico, teniendo como guía los requerimientos típicos del caso.

Las técnicas de investigación se encuentran previstas del artículo 227 al 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de las cuales se encuentran:

Sin autorización judicial: tienen la finalidad de agilizar aquellas diligencias de importancia en la investigación del hecho delictivo, precisando qué actuaciones no requieren autorización judicial para su realización, como son:

- **La inspección del lugar de investigación;**
- **La revisión corporal de la víctima, siempre que exista el consentimiento y la autorización previa de la misma. Para tal caso deberán preguntarle si desea que la lleve a cabo una mujer o un hombre;**
- **La revisión de personas y su revisión corporal;**
- **La inspección de vehículos;**
- **La entrevista a testigos;**
- **Entre otras, de acuerdo al artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y las Leyes aplicables en el lugar del hecho que se investigue.**

Con autorización judicial previa: Serán todas aquellas diligencias que para su realización deberá existir previamente una autorización judicial y se encuentran previstas en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como son:

- Órdenes de cateo;
- La intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia;
- La toma de muestras de fluidos corporales, vellos o pelos y fibras, extracción de sangre u otros análogos, siempre y cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlos y no se trate de la víctima o del ofendido, y
- Para practicar diligencias sin conocimiento de la persona afectada, en los casos en que sea necesario el sigilo, con la finalidad de asegurar resultados confiables.

C. Actuaciones operativas de campo en el lugar de la investigación.

Estas actuaciones permiten jerarquizar las funciones operativas de la Policía Preventiva y de la Policía de Investigación, su implementación evitará duplicar funciones, contaminar el lugar de la investigación y alterar el resultado.

• **Valorar el estado de salud de la víctima, y en caso de riesgo brindar los auxilios correspondientes;** esto consiste en detectar de manera inmediata lesiones y/o signos clínicos que comprometan la vida en la víctima (heridas, sangrados, problemas de respiración y/o latidos cardiacos), y según el caso correspondiente, solicitar los servicios de asistencia médica.

• **Preservación y conservación inmediata del espacio físico denominado: lugar de la investigación (que incluso puede ser la víctima).** Consiste en la preservación y conservación del lugar de la investigación, cuando la Policía Preventiva y/o de Investigación arribe; deberá realizar las acciones conducentes para la preservación y conservación del espacio físico de investigación; con base en criterios reconocidos científicamente, la Policía deberá resguardar el lugar de la investigación y establecer un acordonamiento

según el caso. El ingreso de personas ajenas al lugar será restringido y sólo tendrá acceso el ministerio público, la policía de investigación y las unidades de policía facultadas y/o servicios periciales (de todos los anteriores sólo ingresarán los asignados al caso por el ministerio público).

Las diligencias iniciales de investigación que deben realizarse cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de delitos sexuales son:

- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- Establecer un perímetro de seguridad en las inmediaciones del lugar de la investigación, teniendo cuidado con que esto no comprometa la dignidad de la víctima;
- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, comentando a la propia víctima que en ella pueden encontrarse dichos indicios y la importancia de conservarlos y mantenerlos;
- Buscar, identificar y localizar posibles testigos, e
- Impedir que se dificulte la investigación por medio de la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

D.- Búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios en el lugar de la investigación.

Se necesitan realizar estas actividades de manera metódica, ordenada, toda vez que así se aportarán los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación y se podrán establecer posibles líneas de investigación, por lo que deberá considerarse y llevarse a cabo, preferentemente, por la Policía facultada o en su caso por la Policía de Investigación, siempre trabajando de forma coordinada e integral con servicios periciales.

Debe tenerse especial cuidado y atención al orientar y pedir la autorización de la víctima para la búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios y/o evidencias que puedan encontrarse en ella y en sus ropas.

Los deberes de la Policía de Investigación para descubrir indicios son:

- Observación del lugar de la investigación (tanto en la persona como en el lugar donde se cometiera el delito sexual investigado);
- Preservación;
- Informar inmediatamente por cualquier medio y sin demora al Ministerio Público, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;
- Búsqueda, localización e identificación de indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente (de forma escrita, fotográfica y/o con videograbación);
- Fijación, levantamiento, embalaje (técnicamente) y etiquetado de los indicios. Es importante señalar que deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos;
- Informar al Ministerio Público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, al igual que lo dispuesto en los puntos anteriores para efecto de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de las y los servidores públicos que intervinieron en el proceso, y
- Traslado de los indicios.

Recomendaciones:

- La fijación, levantamiento y embalaje de indicios se llevará a cabo por la Policía de Investigación siempre que no se encuentre personal de Servicios Periciales y/o en situaciones excepcionales conforme a las Leyes y Códigos correspondientes, o a petición expresa del Ministerio Público aún estando presente servicios periciales. Todo esto conforme a los conocimientos, capacidades y recursos para realizar dicha actividad;

- Para el traslado de los indicios y/o evidencias siempre deberán tomarse en cuenta las precauciones y medidas necesarias en razón de su seguridad operativa, por lo que a decisión expresa del Ministerio Público como líder de la investigación y/o del mando policial operativo, deberá asignarse custodia armada a su traslado;

- Es de vital importancia que el personal de la Policía encargado de la investigación, se allegue de todos los datos que fueran obtenidos por personal de Servicios Periciales, para que sean parte de su informe e investigaciones posteriores;

- Los indicios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán vincularse o relacionarse con otros medios probatorios para tal fin, y

- En la investigación de los delitos sexuales se tiene estrecho contacto con fluidos y material genético, por lo que siempre deberán considerarse las medidas de Bioseguridad inmediatas para el personal de seguridad pública y o de investigación al tener contacto con la víctima o con el lugar.

E.- Cadena de custodia

Debe iniciarse por cualquier persona servidora pública que tenga contacto con el indicio, y se iniciará donde se descubra, encuentre o levanten los indicios, la cadena de custodia se define como el sistema de control y registro que se aplica al objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Lo anterior obliga a la Policía (Preventiva o de Investigación), a que elaboren una constancia documental permanente de los lugares a los que se traslada el indicio y/o evidencia, y deberá contener la identificación completa de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizados para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

F.- Medidas de bioseguridad inmediatas para el personal de Seguridad Pública y personal Ministerial o de Investigación al tener contacto con la víctima.

Durante la investigación, lo primero que deben hacer es, tomar en cuenta las normas de protección y bioseguridad con el fin de no alterar, contaminar o destruir los indicios y/o evidencias, así como para minimizar los riesgos y daños a la salud que se puedan producir en el trabajo, razón por la que es necesario seguir las siguientes indicaciones:

- Uso de guantes de látex;
- Uso de traje desechable completo;
- Uso de mascarilla o tapabocas y lentes de protección, y
- Uso de pinzas metálicas.

G.- Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de la investigación, serán asegurados por la Policía de Investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, invariablemente la Policía deberá informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

Procedimiento para el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- La Policía de Investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se atienda la diligencia. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación;
- En caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito, por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la Policía de Investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia para la debida preservación del lugar de la investigación y de los indicios, huellas, o

vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y

▪ Realizado el aseguramiento, se pondrán los bienes a disposición de la autoridad competente mediante el inventario respectivo para su administración en la fecha y lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

H.- Disposiciones policiales de carácter operativo

La Policía Preventiva y de Investigación, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con los preceptos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y Reglamento, los Acuerdos y Circulares emitidos por el Fiscal General, dando igual relevancia de actuación y obligatoriedad a las siguientes acciones:

1. Recibir la denuncia de hechos presentada por cualquier persona por la probable comisión de los delitos sexuales, a efecto de iniciar de manera inmediata la investigación respectiva;

2. Atender a la persona ofendida o la víctima con dignidad, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud (recordar que la víctima de los delitos sexuales requiere trato especializado para su atención e investigación);

3. Informar a la víctima o persona ofendida sobre la posibilidad de presentar su denuncia ante la Fiscalía Especializada para los Delitos que atentan contra la libertad sexual, su normal desarrollo y Trata de Personas, o Ministerio Público cercano o que corresponda, en forma oral o escrita;

4. Informar a la víctima o la persona ofendida sobre el procedimiento a seguir durante la investigación, y la competencia de la Fiscalía Especializada en los Delitos sexuales;

5. Trasládarse inmediatamente al lugar de la investigación, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima, preservar el lugar, localizar testigos, indicios, objetos y datos de utilidad para la investigación, y

6. Establecer y elaborar redes de vínculos de la o las víctimas y del o los imputados detenidos o investigados.

El personal de la Policía de Investigación en apoyo con su Institución y aquellas que puedan ayudarle, desarrollarán las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la carpeta de investigación, además, cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, caleos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

La determinación en la presente investigación deberá estar debidamente fundamentada, recabando y contemplando de manera directa:

- El identificar y relacionar con exactitud los hechos que motivaron la investigación de los delitos sexuales;
- Establecer una relación de los indicios encontrados en la víctima, así como el lugar de la investigación, cotejarlos con los obtenidos por Servicios Periciales y aquellos que consten en la carpeta de investigación;
- Establecer en tiempo, lugar y modo, el antes, durante y después del hecho delictivo;
- Plasmar y relacionar en el informe de investigación policial los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación y el haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso;

- Acreditar y demostrar una investigación que aporte elementos que logren sustentar la fundamentación jurídica para el tipo de los delitos sexuales en específico (violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro, incesto);

- Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante el proceso en el sistema acusatorio, para el otorgamiento de las diligencias que el ministerio público solicite, y

- La información policial obtenida preliminarmente, durante y después de la investigación de campo, deberá contar con el análisis de un área policial especializada que permita obtener una orientación paralela y confrontaciones que coadyuven en la investigación, en la propia integración o complemento de la carpeta de investigación.

II.- Obligaciones del personal de Seguridad Pública (Policía Preventiva Municipal, Estatal o Gendarmería) y de la Policía de Investigación en la investigación de los delitos sexuales.

a. Son obligaciones del personal de Seguridad Pública (Policía Preventiva Municipal, Estatal o Gendarmería), en el lugar de la investigación.

- Reportar de manera inmediata y por cualquier medio, el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público más cercano;

- Acordonar el lugar mediante círculos, zonas o cinturones de seguridad.

Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar de la investigación (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o penales);

- Solicitar una ambulancia para dar atención médica inmediata a la víctima, y tomar los datos de la ambulancia que llega al lugar y el nombre del paramédico que valora a la víctima, haciéndole saber que no debe dejar material de atención pre hospitalaria en el lugar, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención prehospitolaria y/o médica, se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención);

- El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, personas ofendidas o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato;

- En la investigación de los delitos sexuales se tiene estrecho contacto con fluidos y material genético, por lo que siempre deberán considerarse las medidas de Bioseguridad inmediatas para el personal de seguridad pública y o de investigación al tener contacto con la víctima o con el lugar;

- Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos al Ministerio Público y/o a la Policía de Investigación que llegue al lugar de la investigación;

- Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, teniendo en consideración que de igual forma sin importar el grado o papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar de la investigación, tiene implicaciones administrativas y/o penales.

- Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales, y

- Retirarse del lugar de la investigación, hasta que el personal del Ministerio Público, y/o la Policía de Investigación indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar.

b. Son obligaciones del Policía de Investigación en el lugar de la investigación:

- Reportar de manera inmediata y por cualquier medio, el posible hecho delictivo al Ministerio Público;

- Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar de la investigación (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o penales);

- En caso de no encontrarse personal de Seguridad Pública al llegar al lugar de la investigación, deberá en caso de que sea necesario solicitar una ambulancia para dar atención médica a la víctima, debiendo anotar los datos de la ambulancia y el nombre del paramédico que la valora, haciéndole saber que no debe dejar material de atención en el lugar de la investigación, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención prehospitalaria y/o médica se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención);

- Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo, para proporcionarlos al Ministerio Público con la finalidad de aplicar y/o cumplir el deber de denuncia (toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o Agente de la Policía);

- En caso de que al arribar al lugar de la investigación, se encuentre presente personal de Seguridad Pública, debe observar que se esté llevando a cabo cabalmente y con apego a los lineamientos de preservación y conservación del espacio físico denominado: lugar de la investigación de igual forma que se hubiese dado atención médica a la víctima y/o haber solicitado una ambulancia o se esté en espera del arribo de la ambulancia y recopilar la información respectiva a los servicios de emergencia, y

- Retirarse del lugar de la investigación, hasta que el personal del Ministerio Público, y de Servicios Periciales, indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar y notificar del término de las mismas al personal de Seguridad Pública que se encuentre resguardando el perímetro.

J.- Líneas de investigación

Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios encontrados, la información obtenida del denunciante, de las y los testigos, familiares, conocidos y pareja de la víctima o de todo aquél que aporte información vital, relevante y realizar los peritajes necesarios que lleven a determinar el tipo de delito sexual, y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que pueda vincularlo con algún otro tipo de delito, trata de personas, violencia de género, violencia familiar, etc., o incluso que puedan establecer o desacreditar el delito y determinar el móvil del hecho que se investiga, así como información que lleve a la estructura de algún tipo de organización, formas de operación, ámbitos de operación, personas físicas y morales involucradas.

K.- El Informe Policial y/o de investigación deberá contener:

- El área a la que pertenece el personal de la Policía de Investigación que emite el informe;
- Ubicación o ubicaciones del hecho y, en su caso, los caminos o lugares que se abarcaron durante su desarrollo;

- **Especificación del modo, tiempo y lugar en que fueron realizadas las actuaciones, con una explicación detallada, clara, precisa, real y en orden cronológico, resaltando lo importante, cuidando la redacción, las reglas gramaticales y ortográficas, así como la congruencia o relación de cada acto, acontecimiento o diligencia que se informa;**
- **Una correcta y sencilla redacción en la descripción de los hechos, facilita el entendimiento y evita confusiones a la hora de determinar lo sucedido;**
- **El informe debe apoyarse en datos o hechos reales, y no en conjeturas, información de oídas o conclusiones personales o ajenas a la investigación;**
- **Los indicios, objetos, elementos o instrumentos asegurados que puedan tener relación con el posible hecho delictivo y, si corresponde, la actividad que se realizó para su preservación, procesamiento y traslado, así como las causas por las que se procedió, tanto al procesamiento como al traslado. En este caso, se deberán incluir los datos del registro de la cadena de custodia.**
- **Si por alguna razón la víctima o persona ofendida del delito, el o los detenidos o cualquier otra persona tuvieron que ser ingresados a un centro de salud o requirieron atención médica como consecuencia del evento, ello deberá ser expresado en el informe, junto con la constancia de la atención médica que corresponda;**
- **Las entrevistas efectuadas, si las hubo;**
- **Las detenciones, si las hubo, y los motivos por los que se llevaron a cabo;**
- **Si el detenido o imputado accede a tener una entrevista con la policía, esta deberá desarrollarse respetando todos y cada uno de los derechos que en su favor reconocen los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella derivan. La información extraída de esta entrevista deberá documentarse en el informe, inclusive utilizando sistemas de grabación o video grabación, pero siempre y cuando lo acepte la persona entrevistada por lo cual se deberá anexar el formato de consentimiento. En definitiva, la entrevista debe llevarse con estricto respeto de la dignidad humana.**

En el caso de puestas a disposición, estas deberán contener:

- o Nombre del detenido;
- o La descripción del detenido;
- o Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- o Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- o Descripción del estado físico del detenido y la constancia de alguna persona facultada que corrobore dicho estado; el hecho de que se agregue la constancia de una persona profesional en medicina habilitada para ello, dará la garantía al detenido de un control de su estado de salud, del mismo modo que le permitirá fundar una denuncia en caso de extralimitación policial. Dicha constancia también ofrece protección legal a la Policía frente a eventuales acusaciones falsas de extralimitación en el desarrollo de sus funciones. Con ello, inclusive, es posible llevar un control del estado de salud e integridad del detenido durante cada etapa por la que pasa su detención. Por eso es recomendable hacer la valoración del estado de salud e integridad del detenido al momento en que cada funcionario se encarga de su detención. Así es posible deslindar responsabilidades y ubicar con facilidad a la autoridad que pueda incurrir en un abuso;
- o La autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- o El periodo de tiempo que transcurrió desde la detención hasta la puesta a disposición.

Además la policía está obligada a:

- Respetar los Derechos Humanos del Imputado;
- Garantizar el derecho fundamental de toda persona a guardar silencio (principio de presunción de inocencia);
- Registrar las detenciones;
- Informar al o los detenidos de su derecho para designar a una persona defensora pública o particular;

52

- Informar al o los detenidos el motivo de la detención y los hechos que se le imputan de manera inmediata, o cuando sea materialmente posible por las características de la detención, en cuanto sean superadas las mismas;
- Informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y en su caso, la autoridad ante quien fue puesto a disposición, y
- En caso de que el detenido sea extranjero, se le debe hacer saber que tendrá derecho a la protección consular.

IV.- INVESTIGACIÓN PERICIAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

I. Lineamientos generales de atención a las víctimas de delitos sexuales

1. Aspectos básicos de la atención a víctimas durante las diligencias periciales

El personal pericial deberá, en todo momento:

- Atender a la víctima de forma inmediata en las diligencias periciales que se hayan solicitado;
- Preguntar a la víctima sobre el sexo del personal pericial que prefiere para ser atendida;
- Procurar que el lenguaje verbal y corporal le brinde a la víctima un sentimiento de seguridad y confianza;
- Portar el uniforme o vestimenta adecuada, de preferencia bata blanca. Así como una identificación en un lugar visible;
- Respetar el derecho de intimidad de la víctima durante todo el proceso;
- Proteger la información y documentos relacionados con la víctima para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen o datos que puedan causar una victimización terciaria,
- Asegurarse que todos los documentos que sean resultado de las diligencias contengan un lenguaje claro, sencillo y comprensible, con la finalidad de que la víctima pueda entenderlos perfectamente;
- Antes de iniciar la diligencia, explicar de manera tolerante y accesible y con un lenguaje claro y comprensible el estudio que se llevará a cabo, la forma en que se realice y su objetivo primordial;
- Escuchar con atención y comprensión todas las dudas e inquietudes que tenga la víctima, y atenderlas de forma inmediata;
- Recabar el consentimiento informado.

2. Cuando la víctima sea una persona menor de edad:

Además de las contenidas en el punto anterior, el personal pericial deberá:

- Permitir que la persona menor de edad esté acompañada por una persona de su confianza durante la diligencia.

3.- Cuando la víctima es una persona adulta mayor

Además de los contenidos en el punto anterior, el personal pericial deberá:

- Coordinar el desplazamiento de la víctima cuando tenga dificultades para trasladarse;

- Proporcionarle información en un formato accesible, comprensible y oportuno, de acuerdo a sus necesidades particulares;

- Cumplir con las necesidades especiales que la persona adulta mayor requiera;

- Asegurar que el espacio en el que se lleve a cabo la diligencia sea de fácil acceso y que reúna las condiciones que la persona adulta mayor requiera para su comodidad;

- Permitir que la persona adulta mayor esté acompañada por una persona de su confianza durante la diligencia, si así lo solicita.

4.- Cuando la víctima es una persona con discapacidad

Además de los contenidos en el punto uno, el personal pericial deberá:

- Asegurarse de que la comunicación se realice por medios accesibles a la persona con discapacidad;

- Solicitar a un intérprete de lenguaje de señas, documentos en Braille o cualquier alternativa que se requiera, dependiendo de las circunstancias del caso;

- Coordinar y facilitar el desplazamiento de la persona con discapacidad, si así lo requiere;

- Asegurar que el espacio en el que se lleve a cabo la diligencia, cuente con todo lo necesario para atender las necesidades de la persona con discapacidad;

- Permitir que la persona con discapacidad esté acompañada por una persona de su confianza durante la diligencia, si así lo solicita.

5. Cuando la víctima es una persona de la población indígena

Además de los contenidos en el punto 1, el personal pericial deberá:

- Respetar las tradiciones culturales y preferencias que exprese la persona de la población indígena;
- Solicitar un intérprete de la lengua indígena que se requiera;
- Ofrecer información clara, sencilla y comprensible sobre la diligencia que se realizará;
- Permitir que la persona de la población indígena esté acompañada por una persona de su confianza durante la diligencia, si así lo solicita.

II. Información general y recomendaciones para el personal pericial sobre el manejo del lugar de la investigación y los indicios

El personal pericial que acuda al lugar de la investigación deberá, en todo momento, contemplar las siguientes recomendaciones:

1. Lugar de la investigación

a) Medidas de seguridad y preservación del lugar de la investigación

- No ingresar al lugar hasta que no se haya establecido la seguridad del mismo. Es muy importante esperar a que el personal Policial aseguren el lugar, localizando y detectando riesgos latentes. Si el personal pericial son los primeros respondientes, deberán preservar el lugar de la investigación para evitar el ingreso de personal no autorizado y la integridad de los indicios, pero deberán esperar a la autoridad ministerial y a los cuerpos policiales para comenzar con el procesamiento del lugar y los indicios.

- No permitir la entrada de personal no autorizado. El personal autorizado deberá ser el mínimo indispensable. Se debe poner especial atención en mantener fuera a los medios de comunicación y a la población civil.

b) Ropa de trabajo y uniforme

- Siempre portar uniforme, bata o traje adecuados, como escafandra, overol, chaleco o monos de trabajo especiales;
- Siempre portar una identificación oficial a la vista;
- Siempre portar guantes del material adecuado, así como lentes protectores/gafas/monogafas, tapabocas/mascarillas/máscaras con filtro, cofia, cubrecalzado o botas de protección, cuando así se requiera por las circunstancias del caso.

c) Observación, ingreso y traslado dentro del lugar

- o Observar con atención y detalle las características del lugar para poder establecer las rutas de entrada y de salida, así como la ruta de tránsito, las cuales deben estar ubicadas de forma que no se pongan en riesgo los indicios.;
- o Una vez que se encuentre dentro del lugar, no tocar, mover o cambiar de lugar cualquier objeto que esté a la vista y cuidar su paso para evitar mover objetos que no se encuentren a simple vista;
- o En un primer momento, no prender ni apagar las luces del lugar (en los casos en los que proceda);
- o No abrir o cerrar puertas o ventanas, salvo en el desplazamiento mismo de la ruta de tránsito establecida, ni mover los muebles;
- o En caso de que existan escaleras en el lugar de la investigación, no se deben tocar los barandales o pasamanos, ni pisar el centro de los escalones. Se debe subir de lado, pegado a la pared pero sin rozarla de forma que se evite contaminarla o destruir indicios que ahí se encuentren.
- o No se debe, bajo ninguna circunstancia, fumar, comer, escupir o tirar basura en el lugar de la investigación.

d) Procesos o estudios en los que debe intervenir

- o No realizar intervenciones que no sean propias de su especialidad pericial.
- o En caso de encontrar algún indicio que requiera la intervención de otra área forense, se deberán tomar las medidas necesarias para su preservación y dar aviso inmediato al área correspondiente.

2. Indicios

o Para el manejo de los indicios, se deben observar las técnicas adecuadas conforme a la naturaleza del mismo (química, física o biológica) y a las condiciones en las que se encuentren.

o Se deben observar, en todo momento, las medidas de seguridad para el manejo de indicios químicos o biológicos que representen un riesgo sanitario, para la seguridad o para la vida de las personas.

III. Coordinación y comunicación con el Ministerio Público

1. Solicitud de intervención

La intervención pericial se debe solicitar de forma expresa y con fundamento en la legislación vigente aplicable. El encargado de realizar la solicitud es el Ministerio Público.

El personal de Servicios Periciales deben cerciorarse de que exista dicha solicitud que autorice su intervención, para dar legalidad a sus actuaciones y al resultado de todos los estudios que realicen.

Para poder realizar una adecuada intervención de los servicios periciales, el Ministerio Público deberá ser claro y detallado al realizar dicha solicitud. Para lo anterior es indispensable que exista una eficaz y eficiente comunicación entre la autoridad ministerial y los servicios periciales.

2. Autonomía técnica e independencia de criterio

El Ministerio Público, como conductor jurídico de la investigación delictiva deberá coordinar las diligencias que se realizarán en el lugar de la investigación. Sin embargo, es pertinente y necesario que los peritos aporten su opinión científica y técnica en relación a la metodología más adecuada para el estudio pericial del caso en concreto.

Los métodos y técnicas que se deban emplear serán decisión exclusiva de los peritos designados para la investigación. El Ministerio Público deberá respetar, en todo momento, la autonomía técnica e independencia de criterio de los peritos.

VI. Intervenciones de campo para la investigación pericial de los delitos sexuales

Cuando es recibida la noticia criminal y se ha solicitado la intervención de los servicios periciales para la investigación de un delito sexual, se deberán realizar las siguientes intervenciones en el lugar de la investigación:

1. Criminalística de campo y fotografía forense: En el estudio del lugar de la investigación, estas especialidades son las encargadas de llevar a cabo la observación y fijación, tanto del lugar, como de los indicios que ahí se encuentren. Para lo anterior, deberán realizar la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios encontrados y ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, con la finalidad de que sean enviados a los diversos laboratorios de investigación criminalística de acuerdo con el tipo de estudio y análisis requerido.

2. Química forense: Cuando las circunstancias del caso lo requieran, el personal perito químico forense asistirá al lugar de la investigación para realizar el rastreo hemático o de cualquier indicio biológico.

3. Identificación lufoscópica o dactiloscopia: Cuando las circunstancias del caso lo requieran, el personal perito en identificación lufoscópica o dactiloscopia, asistirá al lugar de la investigación para realizar un rastreo de huellas latentes, digitales, palmares o plantares.

a) Consideraciones sobre el trabajo pericial de campo:

▪ Las diligencias y especialidades anteriormente señaladas son enunciativas y no limitativas. Las circunstancias del caso en concreto son las que determinan el tipo de intervenciones y las áreas forenses que se requieren.

▪ Es recomendable que en el lugar de la investigación, por cuestiones propias de sus labores, quien tenga a cargo la coordinación de la actividad pericial, sea el criminalista de campo. Lo anterior sin interferir u obstaculizar la conducción y el mando de la investigación delictiva a cargo del Ministerio Público.

V. Cadena de custodia

Todas y todos los servidores públicos que entren en contacto con el lugar de la investigación y los indicios y evidencias físicas del hecho que se investiga, serán responsables por la custodia y protección de los mismos. Responderán únicamente por el proceso que realizaron y el tiempo durante el cual los tuvieron bajo su resguardo.

Para todo proceso de manejo de indicios y evidencias físicas, se debe contar con la documentación correspondiente del mismo, a través de formatos, libros de registro, etiquetas o similares, así como por medios tecnológicos. La o el servidor público responsable del proceso quien deberá llenar dicha documentación con los requisitos legales correspondientes.

Como procesos básicos del manejo de indicios y evidencias físicas, se señalan los siguientes:

1. Preservación y protección del lugar de los hechos ;

2. Procesamiento de indicios;

2.1 Búsqueda;

2.2 Localización;

2.3 Señalamiento;

2.4 Fijación;

2.5 Levantamiento;

2.6 Embalaje;

2.7 Traslado;

3. Entrega a la autoridad ministerial;

4. Realización de pruebas periciales en el laboratorio, y

5. Almacenamiento.

Si los indicios o evidencias físicas accidentalmente se alteran, modifican o destruyen durante la realización de los procesos anteriormente señalados, el servidor público responsable deberá hacer constar el hecho y sus circunstancias en los formatos o documentos legales correspondientes.

VI. Estudios relacionados con la víctima

1. Examen físico (Medicina forense): Es el examen que realiza el personal médico forense a la víctima para determinar el tipo de agresión sexual que sufrió, las características médicas de las lesiones, el estado físico de la persona examinada, realizar la toma de muestras necesarias para procurar una atención integral a la víctima y la localización de indicios que permitan identificar al imputado. Es indispensable que la persona examinada elija el sexo del personal médico que practicará el examen.

2. Toma de muestras para estudios complementarios: Durante el examen físico, se tomarán diferentes muestras para la realización de estudios complementarios. De acuerdo a las circunstancias del caso, las muestras básicas que se deben tomar son las siguientes:

- **Toma de huellas dactiloscópicas:** La toma de huellas digitales, palmares o plantares, deberá hacerse por el perito en Dactiloscopia, siguiendo la técnica adecuada para la mejor impresión de las mismas.

- **Raspado y corte de uñas:** El raspado de uñas tiene como objetivo la localización de indicios biológicos o físicos que pudieran estar relacionados con el imputado, como resultado de mecanismos de defensa en contra de la agresión. Lo deberá realizar el médico forense. Así también, se cortarán las uñas de la víctima.

- **Exudado bucal, nasal, anal, genital (vagina y pene):** El exudado se realiza con el objetivo de localizar indicios biológicos que pudieran estar relacionados con el imputado. Debe ser realizado por personal médico forense, siguiendo las técnicas adecuadas para evitar la contaminación o descomposición de dichos indicios.

- **Toma de muestra de sangre y orina:** Se tomarán muestras de sangre y de orina para realizar análisis de toxicología y rastreo de alcohol.

- **Toma de moldeado odontológico:** Cuando se localicen huellas de mordeduras en el cuerpo de la víctima y las condiciones lo permitan, se tomará una muestra por moldeado de la huella dentaria. Esta toma la realizará el odontólogo forense.

- **Búsqueda y toma de muestra para estudio de ADN:** Durante el examen físico se buscarán y tomarán posibles muestras de indicios biológicos (manchas de sangre, saliva, semen, sudor, orina, vómito) para localizar ADN del imputado en el cuerpo de la víctima. Así también se tomarán muestras de la víctima para realizar análisis genéticos para posteriores comparativos de identificación.

- **Peinado púbico:** Se realiza con el objetivo de obtener evidencia traza que pudiera encontrarse en el pelo púbico de la víctima.

- **Cepillado de cabello:** Se realiza con el objetivo de obtener evidencia traza que pudiera encontrarse en el cabello de la víctima.

En los casos en los que se cuente con un indicio cuya cantidad sea tan escasa que se consuma totalmente al momento de analizarla, se debe dar aviso inmediato al Ministerio Público, para que se realicen los trámites procesales correspondientes, antes de realizar el estudio.

3. Estudio de ropas, objetos personales y agentes vulnerantes

- **Estudio de ropas:** Se debe realizar la descripción detallada (talla, color, marcas, desgarraduras, orificios de proyectiles de arma de fuego, desabotonaduras); la fijación fotográfica; la localización de indicios biológicos (manchas de sangre, saliva, semen, sudor, orina, vómito); realizar la solicitud de la prueba de Walker, cuando se requiera.

- **Estudio de objetos personales:** En los objetos como reloj, pulseras, collares, broches, entre otros, se buscan indicios como pelos, fibras, manchas de sangre, saliva, semen u otros indicios biológicos del imputado.

- **Estudio de agentes vulnerantes:** Se busca la presencia de cuerdas, cordones, objetos cortantes o punzocortantes, telas y, en general, cualquier elemento material que pudiera tener relación con el delito.

Las ropas deberán ser debidamente preservadas y conservadas para evitar la pérdida de indicios y de condiciones óptimas para posteriores estudios forenses.

VII. Estudios relacionados con el imputado

Para auxiliar a determinar la participación de una persona en el delito sexual que se investiga, los estudios forenses que se pueden solicitar son los siguientes:

- 1. Examen físico:** El médico forense deberá realizar un examen físico al imputado, en el cual buscará, principalmente, lesiones como resultado de maniobras de defensa de la víctima, indicios biológicos de la víctima presentes en el cuerpo del imputado, además de realizar la toma de muestras del surco balanoprepucial. También revisará las uñas, el cabello y el vello púbico para localizar indicios que lo relacionen con la víctima.
- 2. Toma de huellas dactilares:** Para realizar la confronta en los casos en los que existan huellas dactilares, palmares o plantares de referencia.
- 3. Toma de muestras biológicas para estudios genéticos:** En caso de que se cuente con material genético de comparación. Esta toma se deberá realizar únicamente cuando exista consentimiento informado expreso con los requisitos legales que la normatividad vigente señale o en cumplimiento de una orden judicial.
- 4. Toma de muestra de orina y/o sangre:** Esta toma se realiza con el propósito de que sea analizada por el laboratorio de Química forense, para los estudios de alcoholemia y toxicología.
- 5. Toma de muestra de cavidad bucal y la arcada dentaria:** El odontólogo forense realizará esta toma para los casos en los que se cuente con muestras de referencia para confronta.
- 6. Identificación fisonómica:** En los casos en los que exista material fotográfico o video gráfico con el cual se puedan comparar claramente los rasgos físicos faciales.

VIII Estudios relacionados con las y los testigos

En caso de que existan testigos, previas las correspondientes entrevistas que realice la policía o la autoridad ministerial, los estudios forenses que pueden auxiliar en la investigación son los siguientes:

1. **Retrato hablado:** Se le solicitará a la persona (testigo) que realice un retrato hablado del imputado para su pronta identificación.
2. **Psicología forense:** Para ayudar a determinar la personalidad del imputado.

Las diligencias y especialidades anteriormente señaladas, son enunciativas y no limitativas. Las circunstancias del caso en concreto son las que determinan el tipo de intervenciones y las áreas forenses que se requieren.

XI Acciones que deben realizarse cuando existe una vinculación de los delitos sexuales con otros delitos

Cuando el personal de Servicios Periciales, en el desarrollo de las diligencias, encuentren indicios de que el delito sexual se encuentra vinculado con otros delitos como violencia de género, violencia familiar, trata de personas o cualquier otro, deberán tomar las medidas necesarias para preservar dichos indicios y dar aviso inmediato a la autoridad ministerial para el ejercicio de las acciones legales correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Para".
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Ley de Protección para niñas, niños y adolescentes.
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Constitución Política del Estado de Quintana Roo
- Código Penal del Estado de Quintana Roo
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Protocolo de Investigación de los delitos sexuales cometidos contra menores en el link: <http://www.secreladydteq.gob.mx/links/links/ComisariadoFAS/2015/INFORMACION%20COMPLEMENTARIA%20PROTOCOL%20INVESTIGACION%20DELITOS%20SEXUALES%20COMETIDOS%20CONTRA%20MENORES.pdf>
- Protocolo de Investigación de Delitos Sexuales en adultos, en el link: <http://www.secreladydteq.gob.mx/links/links/ComisariadoFAS/2015/INFORMACION%20COMPLEMENTARIA%20PROTOCOL%20INVESTIGACION%20DELITOS%20SEXUALES%20EN%20ADULTOS.pdf>
- Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en los casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

65

- **Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL
DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Í N D I C E

PRESENTACIÓN.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

1. Objetivo general

2. Objetivos específicos

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO

1. Ámbito internacional

2. Ámbito nacional

3. Ámbito Estatal

**CAPÍTULO IV. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL
PROTOCOLO.**

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

A. Intervención Previa al Inicio de la Indagatoria.

B. Procedimiento de Investigación.

C. Búsqueda, Fijación, Levantamiento y Embalaje de Indicios.

D. Lineamientos Generales de la Investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo.

E. En caso de existir persona detenida.

F. El personal de la policía de investigación.

G. Lineamientos específicos de la investigación.

H. Lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis normativas que integran el tipo penal de Femicidio.

I. Líneas de Investigación.

J. Cadena de Custodia de los Indicios.

K. La Determinación Ministerial.

**CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS
INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.**

A. Atención a Víctimas en el Ministerio Público.

B. Apoyo que debe proporcionar el Centro de Atención a Víctimas u ofendidos del Delito.

**CAPÍTULO VII. MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y
VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACION**

CAPÍTULO VIII. CAPACITACIÓN

PRESENTACION.

El Gobierno del Estado de Quintana Roo, comprometido con el respeto irrestricto de proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, en la observancia y cumplimiento a lo derivado de la sesión celebrada por la comisión permanente del Honorable Congreso de la Unión, en fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, en la que se aprobó dictamen de primera comisión permanente, con el siguiente punto de acuerdo que dicta: "PRIMERO.- La comisión permanente del H. Congreso de la Unión solicita respetuosamente a los gobiernos de las entidades federativas, a diseñar e implementar, en su caso, protocolos de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género para hacer efectiva la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como para la investigación de delitos de feminicidio, discriminación, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual."

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo solicitado por la comisión permanente del Honorable Congreso de la Unión, se procede a la expedición del Protocolo especializado para la investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Quintana Roo, en el marco de una problemática de violencia contra las mujeres que se explica a continuación.

De acuerdo con la Información pública del Banavim18, desde su creación en 1974, en el estado de Quintana Roo se han registrado 17,508 casos de violencia contra las mujeres, esto es, 14.08 % del total nacional, con un total de 15,055 agresores y 403 agresoras. Además muestra que se han dictado 4,001 órdenes de servicios que representan el 78.56% del total nacional. Cabe señalar que no se tienen registradas órdenes de protección.

De los datos disponibles, el grupo observa que el tipo de violencia más frecuente es la psicológica, seguida de la física y económica respectivamente, todas en el ámbito familiar.

Se percibe una disminución de todos los tipos de violencia reciente en mujeres casadas o unidas de 2006 a 2011. El comparativo realizado entre el índice nacional y el del estado de Quintana Roo en cada uno de los años, permite identificar que los niveles de violencia en el estado son ligeramente inferiores al promedio nacional. De esta forma, el tipo de violencia por parte de la pareja más frecuente es la emocional, que afectó a 27.3% de las quintanarroenses casadas o unidas en 2006 y a 27.1% en 2011, seguida de la violencia económica que perjudicó al 20.5% de las mujeres en 2006 y al 15.8% en 2011. Por lo que hace a

la violencia física, se registró que ésta afectó al 10.9% de las mujeres en 2006 y al 6.2% en 2011. Finalmente, la violencia sexual se redujo entre 2006 y 2011, pasando de 4.9% a 2.6% de mujeres afectadas por este tipo de violencia.

Por lo que toca a la violencia comunitaria, en 2006 en Quintana Roo poco más de un tercio (34.8%) de las mujeres casadas o unidas había sido agredida en espacios comunitarios a lo largo de su vida, 36% de las mujeres alguna vez unidas y casi la mitad de las solteras (49%). Estas proporciones son inferiores a las registradas en el ámbito nacional: 35.2%, 34.9% y 49.8%, respectivamente. (Gráfica 3), excepto por la violencia registrada en mujeres alguna vez unidas. Respecto a la intimidación, entre las mujeres casadas o unidas es 2.3 veces más frecuente que el abuso sexual; entre las mujeres alguna vez unidas es dos veces mayor y entre las solteras es tres veces mayor la prevalencia de este tipo de violencia en los ámbitos comunitarios.

Entre 2006 y 2011 el porcentaje de mujeres de 15 años y más que habían sufrido violencia patrimonial a lo largo de su vida por algún familiar u otra persona se redujo de 7.1% a 4.2% (Gráfica 4). Esta tendencia es paralela a la nacional, donde esta prevalencia pasa de 5.8% a 3.9%. Quienes más han sufrido este tipo de violencia son las mujeres alguna vez unidas, sin embargo, la proporción se redujo una tercera parte entre esos años.

Por otra parte, en 2006 el 14.6% de las mujeres de Quintana Roo habían sido agredidas por sus familiares, porcentaje que se eleva a 21.4% en el caso de las mujeres alguna vez unidas. Estas cifras resultan inferiores al promedio nacional. Por lo que toca a la discriminación laboral, 28.2% de las mujeres ocupadas de 15 años y más declararon haber sufrido discriminación laboral en los últimos 12 meses, porcentaje superior en 36.8% al del ámbito nacional. Cabe señalar que esta diferencia es más marcada en el caso de las mujeres casadas o unidas, en las que la prevalencia es de 29.1% contra 19.3% del promedio nacional.

Por su parte la Secretaría de Salud ha hecho disponible para consulta y análisis la base de datos de lesiones, mediante la página del Sistema Nacional de Información en Salud SINAIIS de la Dirección General de Información en Salud DGIS de la Secretaría de Salud²⁰. Dicho sistema responde también a las obligaciones impuestas en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (en adelante, NOM-046), que tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en

la notificación de casos de violencia. En este sentido, a partir del análisis de la información del Subsistema automatizado de lesiones y causas de violencia, el grupo pudo observar que de 2010 a 2014²² la Secretaría de Salud²³ registró un total de 10,721 atenciones a mujeres por lesiones y violencia en Quintana Roo, cantidad que representa el 1.1% del total de atenciones brindadas a mujeres a nivel nacional. Es importante señalar que a lo largo del análisis se habla de atenciones y no de mujeres, puesto que una misma persona puede haber sido atendida en más de una ocasión, además que en el transcurso de una consulta por cualquier otro motivo, puede detectarse abandono o negligencia o bien violencia económica o patrimonial. Asimismo, el grupo observa que la participación de Quintana Roo en el total nacional es de 1% de las atenciones en 2010, 1.1% en 2011, 1% en 2012, 1.1% para 2013 y 1.3% para 2014.

Ahora bien, si se analizan las atenciones por cada mil mujeres, Quintana Roo presenta una tasa más baja (2.99) que el promedio nacional (3.23) para el periodo de 2010 a 2014; en comparación con las otras entidades federativas, se posiciona en el lugar número 15, según las estimaciones y proyecciones de población vigentes del Conapo (Cuadro 4). No obstante, se advierte que la tasa de atenciones a mujeres ha aumentado año con año y, aunque esta tendencia se presenta también a nivel nacional, el crecimiento en el estado es más acelerado: el crecimiento durante el periodo de 2010-2014 del número de atenciones por mil mujeres a nivel nacional es de 91.3%, mientras que a nivel estatal es de 120.4%.

Existe una concentración de las atenciones en el Municipio de Benito Juárez con 5,227 atenciones (48.75% del total estatal). Después se encuentran los municipios de Solidaridad, con 1,931 casos (18%), Othón P. Blanco con 1,628 casos (15.2%), Lázaro Cárdenas con 621 casos (5.8%), Isla Mujeres con 495 casos (4.6%) y Cozumel con 470 casos (4.4%). Estos seis municipios concentran 96.7% del total estatal. Si referimos estas atenciones respecto a la población de mujeres sin seguridad social obtenemos un panorama muy diferente, en el que los siete municipios con la tasa promedio de atenciones a mujeres por lesiones o violencia por cada 10,000 en el periodo 2010-2014 son: Isla Mujeres con 402 (3.7 veces la tasa estatal de 107.6), Lázaro Cárdenas con 336.6 (3.1), Cozumel con 80 (0.7), Felipe Carrillo Puerto con 43 (0.4), Othón P. Blanco con 102 (0.95), Benito Juárez con 103.9 (0.97) y José María Morelos con 6.9 (0.06).

De las 10,721 lesiones atendidas en Quintana Roo de 2010 a 2014, el 72% del total de atenciones, es decir 7,716, fueron clasificadas como accidentales, porcentaje inferior a la proporción de lesiones clasificadas como accidentales a nivel nacional (76.3%). De los casos restantes, la proporción correspondiente a casos de violencia no familiar en la entidad es aproximadamente una de cada 22

atenciones, es decir, 4.6%, porcentaje superior al presentado a nivel nacional que es de 3.2%. Esta cifra podría ser un indicativo de que en el estado de Quintana Roo la violencia no se reduce al ámbito familiar, sino que, en comparación al contexto nacional, se presenta de manera frecuente en el ámbito comunitario.

Por su parte, la violencia familiar es particularmente alta en el estado de Quintana Roo, con 21.2% en contraste al 18.5% a nivel nacional. La violencia autoinfligida es ligeramente menos frecuente en la entidad que en el conjunto del país, esto es 0.9% a nivel nacional, frente al 0.8% en Quintana Roo. No hay registros de atenciones por trata de personas en el estado. Llama la atención que de los cinco municipios en que se analiza la alerta, en Cozumel sólo el 51.9% de los casos son accidentales y 43.6% son casos de violencia familiar, más que el doble del porcentaje registrado a nivel estatal.

También registra para los casos de violencia familiar y de violencia no familiar el tipo de violencia (abandono y/o negligencia, física, sexual, psicológica y económica/patrimonial). Cabe aclarar que es posible que en cada atención se detecte más de un tipo de violencia. De esta manera, en las 2,276 atenciones brindadas en Quintana Roo a mujeres por violencia familiar se registraron 2,421 tipos de violencia, es decir un promedio de 1.06 violencias por atención. En cambio, para la violencia no familiar se registraron 497 tipos de violencia en 494 atenciones, es decir, 1.006 tipos de violencia por cada atención (Cuadro 7). Respecto de los casos de violencia familiar atendidos de 2010 a 2014, el tipo de violencia que se detectó con mayor frecuencia fue la violencia psicológica, que representa el 62% del total de atenciones, seguido por la violencia física con un 27.4% y la sexual con un 8.8%. En menor medida, se registraron casos de violencia económica/patrimonial con un 1.3% y de abandono y/o negligencia con un 0.6%. Llama la atención que existe un incremento constante en el número de atenciones brindadas por año. Con relación a los casos de violencia no familiar, la violencia física es la más frecuente con el 51.3%, seguida por la sexual con el 35.8%, la psicológica con el 12.5%, el abandono y/o negligencia con el 0.2 % y, por último, la económica y/o patrimonial con un 0.2%. En relación con la generalidad del país, la proporción correspondiente a violencia física es mucho menor en Quintana Roo (51.3%) que en el promedio nacional (71.6%); en cambio, es mucho más frecuente la atención de la violencia sexual en Quintana Roo (35.8%) que a nivel nacional (17.5%), misma situación que se presenta en la violencia psicológica con 12.5% en el estado, contra 9.8% de todo el país.

Al respecto, de la información disponible en la Base de datos del Subsistema Automatizado de Lesiones y Causas de Violencia para las atenciones brindadas a mujeres de 2010 a 2014 la Secretaría de Salud, se observa que solamente se dio

aviso al MP en un 39.9% de las lesiones por violencia familiar a nivel nacional, mientras que en el estado de Quintana Roo se dio aviso en un 36.5%, en tanto que en los casos de violencia no familiar los porcentajes correspondientes son 51.6% y 52.4%, respectivamente (Cuadro 10). Los porcentajes de aviso al MP en los casos de violencia familiar en Quintana Roo están por debajo del nivel nacional, aunado a ello, se observa un decremento del porcentaje en el último año disponible. La situación en los casos de violencia no familiar es similar, con un marcado descenso en 2014.

Esta falta de cumplimiento de la NOM-046 resulta más preocupante al considerar la repetición de los eventos (Cuadro 11). Así, en las atenciones a las mujeres víctimas de violencia sexual, tanto en Quintana Roo como en el total del país, el porcentaje de aviso al MP es menor cuando se trata de eventos repetidos (54.4% y 41.5% estado y nacional, respectivamente) que cuando se registran por única vez (78.4% y 59.9% estado y nacional, respectivamente), contrario a lo que se podría esperar. Lo mismo sucede en esta entidad con la violencia física (30.6% contra 34.4%), psicológica (34% contra 38.6%) y la violencia económica/patrimonial (38.5% en el primer caso y 40% en el segundo). En cuanto a la violencia por abandono y/o negligencia la tendencia es contraria (75% de aviso al MP cuando hay repetición de las agresiones contra 16.7% en casos únicos). La situación anterior resulta preocupante toda vez que la falta de aviso al MP de la repetición de los eventos de violencia contra las mujeres en el estado de Quintana Roo es una omisión por parte de las autoridades de salud respecto al deber de debida diligencia, así como a la obligación de prevenir la violación a los derechos humanos de las mujeres en la entidad, incluso en su expresión más grave como es el feminicidio.

En ese marco de la problemática de violencia contra las mujeres, la Fiscalía elabora el presente protocolo, con los fines que se exponen párrafos abajo.

El presente documento ha sido estructurado en ocho capítulos, cuyos contenidos son los siguientes: en el capítulo I, se establecen los objetivos; en el capítulo II, se desarrolla el marco conceptual, en el que encontraremos las obligaciones internacionales del Estado mexicano, la igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, las leyes nacionales, el análisis jurídico de la regulación de la violencia contra las mujeres, y, finalmente, la concepción social y jurídica del feminicidio.

En los capítulos III, IV, V y VI se establece la parte sustancial de este documento; es decir, las actuaciones para la investigación ministerial y policial; para la

investigación pericial; la atención a víctimas y la intervención del Ministerio Público en la etapa judicializada.

Este instrumento constituye una guía técnica integral para la investigación del delito de femicidio que permitirá a los operadores de la norma realizar las funciones de procuración de justicia de forma metodológica y con perspectiva de género. Así, los fiscales investigadores, los policías investigadores y los peritos de la Fiscalía General del Estado tendrán en un solo documento el conocimiento conceptual del femicidio, tanto en su desarrollo histórico como en su vertiente sociológica que, como fuente real del derecho, permitió su incorporación a nuestro sistema penal. De la misma forma, podrán relacionarse los principales instrumentos internacionales en la materia y las obligaciones que el Estado mexicano tiene que cumplir al respecto; se conocerán cuáles son las áreas responsables de realizar cada tarea específica de la investigación del tipo penal que nos ocupa, para cumplir debidamente con el principio de legalidad.

Con la publicación de este protocolo, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo refrenda su compromiso de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

1. Objetivo general

Establecer las directrices que orienten, con perspectiva de género, a los fiscales, peritos y policías en las actividades de investigación, tipificación y atención a las víctimas del delito de feminicidio.

2. Objetivos específicos

- I. Proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de los fiscales, policías y peritos que intervengan durante la investigación y proceso llevados a cabo por el delito de feminicidio.
- II. Incorporar la perspectiva de género en las actividades de investigación y atención a víctimas del delito de feminicidio.
- III. Promover la incorporación de los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos en la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- IV. Generar estándares de evaluación y supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación del delito de feminicidio.
- V. Brindar herramientas para proteger a las víctimas indirectas, ofendidos, sobrevivientes y familiares de las víctimas directas de este delito.
- V. Fortalecer la capacitación especializada del personal de la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO.

I. Principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres.

En atención al principio de igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas, a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Parte: "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social." El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los

Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el Derecho interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer; para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: "la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos." Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una "discriminación de género", la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a) Los estereotipos;
- b) Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- c) La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- d) El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, así como determinan como se definen las conductas que se consideran adecuadas, o viceversa "transgresoras" para cada uno de los sexos.

II. La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación general número 19 con el fin de señalar a los Estados que: "la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención." Esta violencia implica que: "está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad."

Por su parte la ya mencionada Convención de Belem do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención en comento, la violencia contra las mujeres: "es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres." Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma; pero al ser cometida por agentes del Estado implica una violación evidente de derechos humanos; aún así, el hecho de que una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres sea la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, misma que se concretiza en cada sociedad a través de las acciones que permite, promueve y fomenta el Estado, ha llevado a ampliar los deberes de los Estados en los casos de violencia contra ellas.

Al reconocer que la división entre lo público y lo privado no es tajante, sino que a través de su articulación crean y mantienen un orden social de género, la responsabilidad del Estado ante los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres, se modifica. Luego, el Estado ya no queda eximido de responsabilidad cuando la discriminación y la violencia contra las mujeres son cometidas por particulares, puesto que su incidencia y acción es fundamental para modificarla y garantizar sus derechos.

El reconocimiento de la articulación entre lo público y lo privado en la construcción del orden social de género y los nuevos deberes que se crean para los Estados, se cristaliza en el principio de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas". Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella modalidad que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En el ámbito local, en particular en el Distrito Federal, dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional, contra las mujeres.

La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW-, amplía las responsabilidades de los Estados y señala que no sólo podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito, sino también podrá incurrir en violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito. En este sentido, habrá acciones que posiblemente el Estado y sus agentes no tengan intención expresa de discriminar, pero que sí discriminan por consecuencia de cómo se realizan sus conductas.

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará proporciona una clasificación de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en el capítulo denominado "definición y ámbito de aplicación" que integra los artículos 1 y 2. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres, en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado no sólo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Quintana Roo. Esta Ley -

enmarcada en una base conceptual y teórica con la visión de la perspectiva de género, de los derechos humanos de las mujeres - establece una definición y clasificación de los tipos y modalidades de la violencia que se ejerce contra las mujeres y la forma cómo debe coordinarse el aparato gubernamental para lograr su erradicación, como un fin último.

El artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, considerando los medios que utilizan las personas agresoras y los daños que se producen en las mujeres víctimas, los tipos de violencia contra las mujeres de la forma siguiente:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. La violencia moral.- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

VII. La violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime, o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

V. Modalidades de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Quintana Roo, en el artículo 6, 8, 9, 10, 11, 14, 16 y 19, reconoce como modalidades de la violencia, es decir, los ámbitos en los que ocurre, los siguientes:

I. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Es todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, moral, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La definición de violencia familiar prevista en este artículo, se establece sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales del Estado.

II. DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado; las amenazas; la intimidación; las humillaciones; la explotación o todo tipo de explotación en el ámbito laboral por condición de género.

Constituye violencia docente aquellas conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, en su caso las que inflinjan maestras o maestros.

Hostigamiento sexual es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o ambas. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o en varios eventos.

III. DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD.

Por violencia en la comunidad se entiende aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

IV. DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

Por violencia institucional se entiende a aquellos actos u omisiones de las o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

V.- DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA MUJERES.

Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violencia de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violencia de mujeres.

Por alerta de violencia de género se entiende un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

B. FEMINICIDIO

El término feminicidio como suele ocurrir en la mayoría de los constructos sociales, en particular si son recientes y con un fuerte componente dinámico, carece de un significado y alcance preciso. De hecho, el debate no se reduce a establecer cuál es su significado, sino que incluso no hay coincidencia ni siquiera por el vocablo, en virtud de que algunos optan por el de femicidio y otros por el de feminicidio.

El término femicidio (*femicide*, en inglés) se atribuye a la escritora y activista sudafricana Diana E. H. Russell, quien opta por una definición sencilla, pero concreta, al establecer que esta conducta consiste en el asesinato de mujeres por hombres, por el hecho de que son mujeres. Si bien, esta definición ha variado de cultura a cultura y de generación a generación, de tal forma que algunos consideran que existe el feminicidio aun cuando no es cometido por un hombre, o lo reducen al acto de asesinato a una mujer, y se batalla por englobar aquellas conductas que se pueden englobar en el motivo del crimen "por ser mujer"; no es

menos cierto que aún perduran los dos elementos claves de la definición de Russell: el sujeto pasivo del delito debe ser una mujer y el móvil del crimen debe ser precisamente que la víctima sea una mujer.

Concepto jurídico del feminicidio

Los artículos 89-Bis, 89-Ter y 90 del Código Penal del Estado de Quintana Roo definen el feminicidio, delitos de servidores públicos relativos al mismo delito y una expresa exclusión el estado de "emoción violenta", todos enfocados a la punición de la violencia feminicida:

"Artículo 89-BIS Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;

II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;

IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;

V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;

VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

Artículo 89-TER.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Omite realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;

II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o

III.- Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

Artículo 90.- Al que prive de la vida a otro, encontrándose en estado de emoción violenta, motivado por alguna ofensa grave a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio que las circunstancias hicieren excusables, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

No podrá alegarse estado de emoción violenta, cuando se cometa contra el cónyuge, la cónyuge, la concubina, el concubinario o la persona con la que tenga o haya tenido alguna relación de hecho.

La misma pena se impondrá:

I.- Al que prive de la vida a otro por móviles de piedad mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida."

Con el objetivo de proporcionar herramientas a las personas operadoras de la norma, se creó una interpretación auténtica o legislativa para señalar qué se debería entender por el elemento normativo del tipo denominado "razones de género"; y al efecto señaló que serian cuatro los supuestos normativos que lo actualizarían.

En efecto, las "razones de género" son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.

La explicación del feminicidio, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.

Julia Monárrez, en su análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el feminicidio como: "el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver –dice el autor– con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer..."; o como: "el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual".

Un elemento importante recuperado por Monárrez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el feminicidio: "[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones".

Este tipo de agresiones misóginas son importantes para entender la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

De acuerdo con la organización que ha documentado los homicidios dolosos en la República Mexicana, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, los feminicidios son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres,

son actos cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, se pretende que los feminicidios no se legitimen a través de los estereotipos de género, tan profundamente arraigados en nuestra cultura. Es por ello que los feminicidios no deben ser comprendidos como una explosión de violencia, es decir, como hechos aislados, sino como el extremo de un "continuum" de violencia hacia las mujeres que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono y aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes discriminatorias o de prácticas sociales violatorias a su integridad.

Con el objetivo de proporcionar herramientas a las personas operadoras de la norma, la Asamblea Legislativa del Estado de Quintana Roo creó una interpretación auténtica o legislativa para señalar qué se debería entender por el elemento normativo del tipo denominado "razones de género"; y al efecto señaló que serían seis los supuestos normativos que lo actualizarían.

En efecto, las "razones de género" son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.

En los casos de feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

III.- Que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;

Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes o después de ser asesinada.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica una saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo. Los datos disponibles en el registro de estas defunciones muestran que mientras en dos tercios de los homicidios, los hombres mueren por agresiones con armas de fuego, en los asesinatos de mujeres es más frecuente el uso de medios de sufrimiento como el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, apuñalamiento, ahogamiento e inmersión que son indicadores de una violencia de odio contra las mujeres.

Para las mujeres su condición de mujer constituye un factor de riesgo, ya que sobre ellas se cierne un afán de dominio, uso y control de los agresores, que se convierte en una amenaza para su seguridad, su integridad física y sus libertades, lo cual afecta su salud, capacidades, causa denigración, intimidación, miedo, sufrimiento, daño, y en casos extremos una muerte cruenta.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen si existió como antecedente la presencia del tipo penal de acoso en términos del artículo 130 Bis del Código Penal del estado de Quintana Roo en el que se establece que se entiende por acoso sexual a quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, y de hostigamiento sexual en términos del artículo 130 Ter del Código Penal del estado de Quintana Roo en el que se establece que se entiende por hostigamiento sexual a quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo.

Por lo que es necesario que, mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.

V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;

Los cuerpos de las víctimas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; pues como lo afirma Julia Monárrez: "el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte".

Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la ratio que impulsó a la legislatura local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado.

El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada por el propio crimen.

Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica debe de interpretar como "dato", de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de lenocinio o trata de personas.

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que un acceso *de jure* y *de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la "Relatoría sobre derechos de las mujeres", revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos.

Por este motivo, la gran mayoría de estos delitos permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel estatal, nacional, regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica, física y el abuso a sus cuerpos. Asimismo, refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y de que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" así como su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación¹. Es importante destacar que como ya lo mencionamos ambas convenciones han sido firmadas y ratificadas por nuestro país lo cual lo obliga a darle cumplimiento.

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este marco, México tiene la obligación de

¹ Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas". Washington DC. 2007.

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

CAPÍTULO III. Marco jurídico

1. Ámbito Internacional

La protección de los derechos humanos de las mujeres como sujeto específico y especial de protección ha sido objeto de consideración en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, prácticamente desde la concepción de esta rama jurídica.

En este sentido, diversos instrumentos internacionales han dispuesto un marco jurídico de protección a las mujeres que van desde la prohibición de discriminación por razones de género hasta la estipulación de obligaciones a los Estados de adoptar medidas legislativas que sancionen la discriminación de la mujer y prevengan, investiguen y sancionen la violencia contra la mujer.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé, en su artículo 2, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos va más allá y no se limita a prohibir la discriminación, sino que obliga a los Estados parte a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados.

La búsqueda por erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres ha tenido como resultado la generación de documentos internacionales de derechos humanos cuyo objeto sea exclusivamente la protección de las mujeres, entre los cuales destacan la Confederación sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también denominada Convención "Belem do Pará".

Con respecto a la CEDAW, esta fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y establece como compromisos y obligaciones de los Estados parte, los de consagrar en sus constituciones el principio de igualdad entre hombre y mujer; de sancionar toda discriminación contra la mujer; y adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer amplía en gran medida el sentido de instrumentos internacionales anteriores y se fija como objetivo la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer. En este sentido, esta convención define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y reconoce los derechos que le competen, entre los que destacan, además de acceder a una vida libre de violencia; al respeto a su vida libertad y dignidad; y a acceder a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales para ampararse contra actos que violen sus derechos.

Como obligaciones de los Estados parte, la Convención Belem do Pará contempla que estos actúen "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"; "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"; y "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

2. Ámbito nacional

Con respecto a nuestro marco jurídico nacional, la protección a los derechos humanos de las mujeres se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes generales para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la igualdad ante la ley, en el primer párrafo del artículo 4º: "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 2 de agosto de 2006, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede observar, las dos leyes anteriores son leyes generales, es decir, leyes que determinan el marco de competencias entre los tres órdenes de gobierno para la atención de un tema específico, en este caso la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso a una vida libre de violencia.

3. Ámbito Estatal

En línea con el marco jurídico federal, la Ley General de Víctimas, Ley General de Derechos de los niños, niñas y Adolescentes, en el estado de Quintana Roo, se cuenta con la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, la Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Quintana Roo. De manera muy específica, deben conocerse la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y el Código Penal del Estado de Quintana Roo que establece el tipo penal de feminicidio en el artículos 89-BIS, relacionados en el 89-TER y expresa excepción a la atenuante de "emoción violenta" en caso de violencia feminicida en el 90.

Estas normas, surgidas de la preocupación del Estado de Quintana Roo por adecuar su marco normativo y consolidar la lucha contra la violencia de género,

desarrollan las leyes generales de las que emanan, y particularizan diversas disposiciones, y como es natural, definen obligaciones específicas que deben ser conocidas por los operadores de este protocolo, por lo tanto, deben conocerse y aplicarse armónicamente.

De manera instrumental, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía, así como los diversos protocolos vigentes en la Fiscalía, formatos de documentos como el Informe Policial Homologado, y los demás que vayan incorporándose al marco legal de la Institución, deben ser aplicados en lo conducente, con pleno respeto a los Derechos Humanos y priorizando la ejecución de este protocolo en caso de conflicto con los diversos que resulten aplicables pero insuficientes o de menor alcance.

CAPÍTULO IV. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

- I. El Fiscal General del Estado;
- II. Un Vice-Fiscal General;
- III. Las Vice-Fiscalías de Zona;
- IV. La Dirección de Investigación y Acusación;
- V. La Dirección de la Policía Ministerial de Investigación;
- VI. La Dirección de Servicios Periciales;
- VII. La Dirección de Derechos Humanos;
- VIII. La Dirección de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad;
- IX. La Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes;
- X. El Centro de Justicia para Mujeres;
- XI. La Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas;
- XII. Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- XIII. Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- XIV. El Centro de Atención a Víctimas
- XV. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

Sin menoscabo de las diligencias de investigación, ordenadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás normativa existente, la investigación del feminicidio se realizará en la forma siguiente:

A. INTERVENCIÓN PREVIA AL INICIO DE LA INDAGATORIA.

I. Las policías, la policía preventiva, de investigación o la persona del servicio público, con competencia, que en primera instancia arribe al lugar de los hechos o del hallazgo deberá descartar, en todo caso, la ausencia de vida o que la víctima requiera de alguna atención médica de urgencia y, de ser necesario, brindar los auxilios que correspondan;

II. Antes de dar la notificación del hecho, tendrán la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que toquen, pisen, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar. Además de anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactos posibles, respecto de la posición, características y demás datos relacionados con víctima, lugar de los hechos y cualquier otro dato que permita a la persona titular del Ministerio Público solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación.

Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se evitará fotografiar o videgrabar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación, mismas que quedaran bajo resguardo y estricta responsabilidad y deberá tomar las medidas necesarias para evitar, en la medida de sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan.

B. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

I. Acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos o del hallazgo:

a) La persona titular del Ministerio Público iniciará la averiguación previa y/o carpeta de investigación dejando constancia de la forma en que se tiene conocimiento del hecho probablemente delictivo, el nombre de quien hace la

notificación, la hora en que se recibe ésta, la ubicación y, de ser posible las características del lugar y las condiciones ambientales;

b) La persona titular del Ministerio Público le asignará el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación correspondiente;

c) Una vez iniciada la averiguación previa y/o carpeta de investigación, la persona titular del Ministerio Público hará el llamado a la Dirección de Servicios Periciales para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades requeridas que correspondan. En todos los casos, al menos, tendrán que acudir peritos en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, para dejar constancia mediante sus actuaciones del lugar del hallazgo, de la posición de la víctima, de la ubicación e identificación de indicios y demás elementos que permitan dejar constancia clara y suficiente de los hechos.

Las personas especialistas en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, acudirán al lugar de los hechos o del hallazgo a bordo de la unidad de servicio médico forense a fin de realizar una vez cumplidas las diligencias necesarias con debido respeto y cuidado el servicio de traslado del cadáver a las instalaciones más cercanas del servicio médico forense a fin de preservar en las cámaras de conservación para estar en aptitudes de realizar necropsia, raspado de uñas en busca de posible tejido del agresor y periciales en especialidades que se consideren necesarias, de acuerdo a los datos obtenidos por la persona titular del Ministerio Público, realizando informes que establecen el hallazgo con sus respectivas firmas de acuerdo a las directrices de la cadena de custodia;

d) La persona titular del Ministerio Público deberá llamar a la Dirección de Policía Ministerial para solicitar la intervención de agentes de policía ministeriales de investigación para que se trasladen de manera conjunta al lugar del hecho o del hallazgo, para realizar la investigación en el lugar de los hechos o de zona, así como la ubicación y localización de las personas imputadas o probables responsables y deberá cerciorarse de la existencia o no de testigos, cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública o de empresas y vecinos de la zona;

e) De considerar que se requieren maniobras para acceder al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cuerpo, solicitará la intervención de equipo de rescate o servicios auxiliares, tales como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, u otra idónea, asentará el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que desarrollen;

f) El equipo de investigación estará conformado siempre por personal ministerial, de la policía de investigación que se requieran para investigar en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como personal de servicios periciales necesarios en función de su especialidad, quienes actuarán de manera coordinada, bajo la dirección y mando de la autoridad ministerial.

El registro de las acciones previas al traslado del personal de investigación, deberá constar en la averiguación previa y/o capeta de investigación; y

g) En caso de que la víctima haya ingresado a un hospital para su atención médica y se declare la muerte, víctima de una lesión dolosa que posterior causo su muerte; el Ministerio Público deberá iniciar la investigación como probable feminicidio, por lo cual solicitará a su equipo de investigación acuda al lugar de los hechos procediendo a resguardar los elementos correspondientes, investigue los antecedentes de la víctima con perspectiva de género en el sentido de antecedentes de violencia a la mujer para la debida investigación del delito que se persigue.

II. Primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo;

a) El personal ministerial o de servicios periciales nuevamente se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario deberá brindar los auxilios que correspondan y solicitar el traslado a la institución de salud que corresponda; El Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad, deberá asegurarse que la intervención de los peritos y policía investigadora se realice de manera ordenada y oportuna, para que evitar la contaminación del lugar del hallazgo o de los hechos y la identificación, toma de muestras y embalaje de pruebas e indicios.

b) Se ubicará el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana;

c) Si las personas testigos, denunciantes, imputadas o probables responsables, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar si es necesario solicitar Perito Traductor o Intérprete,

d) Al arribo del personal ministerial al lugar de los hechos o del hallazgo, en la inspección ministerial que se realice, se anotará la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, que permitirán establecer o considerar algunas acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de

feminicidio, o con relación a la preservación de indicio. Se deberá dar prioridad a la descripción de la forma en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, describiendo su ubicación, su posición, las lesiones que presenta, y demás indicios y elementos que se consideren relevantes, para dejar constancia clara de los hechos que se investigan.

e) En lo relativo a establecer la data de muerte o el cronotanato diagnóstico, será relevante precisar:

- La temperatura del cuerpo, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, tibio, fresco, frío (describirlo);
- Ubicación precisa y grado de fijación de las livideces;
- Rigidez cadavérica; y
- Estado de descomposición;

f) Se deberá tener la debida diligencia para arribar de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo, pues las primeras actuaciones permitirán jerarquizar las diligencias de la autoridad ministerial y del personal policial y pericial, evitando la contaminación del sitio;

g) En el lugar de los hechos o del hallazgo, el personal ministerial dirigirá la investigación. En lugares abiertos aún no resguardados, indicará el área que deba preservarse y acordonarse, con la finalidad de realizar la fijación y el levantamiento de los indicios de la manera más precisa, adecuada y a la brevedad posible, a efecto de que no se contamine; y propiciará que el área abierta sea liberada lo antes posible para evitar congestionamientos o aglomeraciones;

h) Tratándose de lugares cerrados o mixtos, la autoridad ministerial deberá ordenar y determinar la ruta de acceso, de acuerdo a las indicaciones que el personal de criminalística de campo señale, y exclusivamente ingresarán al mismo, además de los servicios periciales, el personal de investigación que la persona titular del Ministerio Público determine bajo su más estricta responsabilidad.

Así en orden de prelación, se realizarán las diligencias siguientes:

I. Preservación y Conservación del lugar de los hechos o del hallazgo.

Consiste en la preservación del espacio físico de investigación forense, por ello deberá darse cumplimiento a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo”, realizando las diligencias de conformidad.

En caso de que el personal de la Policía de Investigación llegue a lugar de los hechos o del hallazgo antes que la autoridad ministerial, deberá realizar las acciones conducentes de preservación y conservación del espacio físico de investigación forense, e informará las acciones realizadas a su superior jerárquico y a la persona titular del Ministerio Público inmediatamente cuando llegue al lugar de los hechos o del hallazgo.

En todo caso, se deberá cerrar el lugar de los hechos o del hallazgo, estableciendo un perímetro de seguridad.

II. Observación del lugar de los hechos o del hallazgo.

Consiste en la percepción dirigida de los objetos y fenómenos de la realidad, a través de los sentidos; por lo mismo, se tendrá especial cuidado para dirigir toda la atención a la realidad, al problema u objeto que se estudia o pretende conocer, con la finalidad de descubrir todos los indicios que estén íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, y evitar se deje de descubrir algún indicio; en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación.

Es relevante identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues el mismo puede sugerir líneas de investigación, es decir, conocer si pudieran tener relación con otros feminicidios o fenómenos delincuenciales como Trata de Personas, Explotación Sexual, Narcomenudeo, Asociación Delictuosa, Delincuencia Organizada, Violencia Familiar, entre otros delitos.

El cuerpo completo de la víctima se deberá fijar fotográficamente a color, de tal forma que se tenga una imagen clara de la ubicación y circunstancias en que se encuentra el cuerpo utilizando una cinta métrica que de una escala y describir su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; si se encuentra vestido, es necesario describir la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma.

Así mismo, se fijarán y describirán las lesiones visibles, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación.

III. Fijación del Lugar.

El personal pericial en materia de fotografía deberá fijar la totalidad del lugar de los hechos o del hallazgo, a través de fotografías o vídeo, o bien, de ambos, conforme se considere oportuno para la investigación.

C. BÚSQUEDA, FIJACIÓN, LEVANTAMIENTO Y EMBALAJE DE INDICIOS.

Indicio es todo elemento material sensible, significativo, estrechamente relacionado con el resultado, es decir, con el hecho que se investiga.

La evidencia es aquel indicio que se ha vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona relacionados con los hechos que se investigan.

I. Búsqueda de indicios.

La búsqueda de indicios debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico, es decir que el investigador debe adecuarse a las dimensiones del lugar que investiga y así poder seleccionar el método de búsqueda correcto:

a) Cerrados. En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba; que para mejor comprensión se explican a continuación:

- Cuadrante. El recorrido describe un cuadrículado del lugar;
- Espiral. Se recorre de afuera hacia adentro en forma de espiral, y de regreso, lo que permite una mejor ubicación de los indicios;
- Abanico. El recorrido consiste en ir y venir en una línea, describiendo un abanico; y
- Criba. Se divide en los espacios que se necesiten y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.

b) Abiertos. En estos casos, se sugiere la utilización de las técnicas de franjas o zona o incluso de criba; que también para entender su alcance, se precisan a continuación:

- Franjas. Cada cierta distancia se dispone de buscadores capacitados, y de manera simultánea se recorren líneas imaginarias que llevan a recorrer el espacio físico de investigación forense;

- Zona. Para lugares amplios, se requieren varios investigadores a los que se les asigna áreas de responsabilidad, la búsqueda se realiza de acuerdo a las manecillas del reloj en cada una de estas zonas preestablecidas; y
- Criba. Se divide el lugar en los espacios que se necesiten y se señalan cronológicamente del uno al infinito y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.

c) Mixtos. En este supuesto, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

Los procedimientos pueden combinarse, si se divide por zonas el espacio físico de investigación forense.

El personal encargado de la búsqueda de indicios, tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación.

II. Fijación de indicios.

Es un medio para dejar constancia permanente de un hecho a través del tiempo, mediante la aplicación de diversas técnicas, es decir, es mantener intacto el lugar de investigación, las personas y los objetos, que se encontraron dentro de este lugar, a través de una representación en lenguaje escrito, imágenes, planos y moldes, a efecto de no contaminar dichos elementos con factores externos que no estaban presentes al momento de ocurrir el hecho.

La descripción de los indicios debe ser detallada, respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, esto es, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes. Generalmente, en la fijación de los indicios se combinan técnicas, destacando las siguientes:

a) Fotografía forense, video registro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse en tres tipos:

- Vistas generales;
- Medianos acercamientos; y
- Grandes acercamientos.

Así como sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones.

Tratándose de personas cuya identidad se desconozca, el personal pericial fijará fotográficamente a la víctima, sus características individuales, señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas, pertenencias u objetos de ésta, de manera individual a efecto de que sean identificadas por sus pertenencias o en caso que se tengan que desechar por ser foco de infección se puedan observar perfectamente en fotografía, también para que sean agregados a la base de datos de mujeres desaparecidas que administrará el área de Atención a Víctimas del Delito de esta Fiscalía;

b) Moldeo. Es el procedimiento mediante el cual, se genera una huella que queda en elementos blandos al que se denomina negativo, el cual se produce sobre un material maleable para reproducirlo en un modelo positivo. Puede ser aplicable a pisadas humanas o huellas de neumáticos;

c) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico;

d) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres. Se manejan detalles o puntos de referencia:

- Con medidas.
- A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía.
- De abatimiento de Kenyers, etc.
- Sin escala.

e) Plano. Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios; y

f) Descripción escrita. Consistente en la enunciación de las características o propiedades de los indicios que se están observando. Los requisitos que debe guardar esta descripción, son: objetividad, orden, detalle (del más grande al mínimo detalle), redacción llana, y con apego a sintaxis; misma que tiene que ser clara, lógica, coherente y congruente.

El personal encargado de la fijación de indicios, dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.

III. Levantamiento de indicios.

El levantamiento es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

Se dará prioridad a la obtención de indicios que permitan la identificación del probable responsable, procurando la obtención en primer lugar, de material biológico en el cuerpo, ropa y objetos en el lugar, así como la obtención de células pilíferas, cabellos, u otras que permitan obtener el perfil genético del agresor; y posteriormente las muestras dactilares, para evitar la pérdida de indicios clave.

Habrà de tenerse especial atención para el registro de la cadena de custodia con relación al nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realiza el levantamiento del indicio, y describir el lugar en el que se realizó.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas;

IV. Embalaje de indicios.

Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso.

Este procedimiento se llevará a cabo con el "etiquetado" con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora, número de indicio o evidencia, número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas;

- b) Armas. En depósitos de UNICEL, cajas de cartón, bolsas, etc.;
- c) Fibras o pelos. En bolsas de papel o plástico;
- d) Miembro corporal. Dentro de bolsas o contenedores de plástico;
- e) Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados; y
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

Una vez que se ha efectuado la intervención del personal pericial, se realizará la inspección Ministerial, debiendo detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar y la persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN POSTERIORES A LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

En caso de que la víctima haya ingresado a un hospital y fallezca por muerte violenta, el fiscal investigador deberá iniciar la investigación por el delito de feminicidio, por lo cual solicitará a su equipo de investigación que acuda al lugar de los hechos y proceda a resguardar los elementos correspondientes para la debida investigación.

Los elementos policiales que arriben al lugar de los hechos, antes de dar la notificación del hecho al fiscal investigador, tendrán la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que muevan, toquen, pisen, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar. Además de anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactos posibles respetando el acordamiento realizado de la escena del crimen.

En la inteligencia de que los datos que hayan sido recabados por agentes de distintas corporaciones a la Policía Ministerial Investigadora, deberán ser proporcionados a estos últimos tan luego arriben al lugar de los hechos, por ser los facultados para efectuar tales investigaciones.

Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se prohíbe fotografiar o videograbar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y tomándose las medidas necesarias para evitarlo, en atención a las circunstancias existentes so pena de incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

El personal ministerial deberá realizar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes diligencias:

- a) Recibir denuncia de los hechos a efecto de iniciar de inmediato la investigación que, con perspectiva de género, atienda la normatividad y el presente protocolo para la investigación del delito de feminicidio.
- b) Dar intervención al personal pericial en medicina forense para la elaboración del reconocimiento médico exterior.
- c) Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, química, dactiloscopia, fotografía forense y medicina forense para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el lugar que ocupa el Servicio Médico Forense, debiendo:

1° Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado público y raspado de uñas, remitiéndose al fiscal investigador, al término de su estudio.

2° Describir la vestimenta de la víctima o si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo.

3° En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, las características de esta y si, en su caso presentan particularidades como desgarres, cortaduras o rompimientos.

4° Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación correspondiente.

d) En los casos que se juzgue pertinente, se solicitará la intervención de personal pericial en materia de genética forense para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa saliva en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en genética forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores, mediante los oficios de colaboración interfiscalías que cuenten con estos laboratorios.

e) Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación, se dará intervención a personal pericial en antropología forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación.

f) Dará fe de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y ordenará su aseguramiento;

g) Ordenará el traslado de la víctima para la práctica de la necropsia, solicitando que se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanatodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de defunción que, en su oportunidad será remitido al oficial del Registro Civil para el registro de la defunción.

h) En el dictamen de necropsia, deberá especificarse la hora de inicio y conclusión.

i) Recabará la declaración de las personas testigos de identidad, para la entrega del cuerpo.

j) Ordenará a la Policía Ministerial Investigadora que sus entrevistas se verifiquen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada o probable responsable; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros.

k) Los fiscales investigadores, peritos y policías de investigación deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denotativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima.

l) Tomar la declaración de las personas testigos de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento.

m) Asimismo, se recabará la declaración de las personas testigos respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y personas testigos, para declararlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

n) Cuando la indagatoria se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio, el personal ministerial, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de aseguramiento y la cadena de custodia respectiva al fiscal investigador que continúe con la investigación, para que determine su destino final.

ñ) Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados para el dictamen correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga. En todo caso, se solicitará a las empresas proveedoras de servicio de telefonía celular que proporcionen la información relativa al número celular correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis.

o) En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado, y asegurado, elaborándose el respectivo resguardo administrativo.

Se dará intervención al personal pericial en criminalística de campo, fotografía forense, química forense, dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios;

remitiéndolo a la bodega de evidencias para su guarda y custodia, quedando a disposición del fiscal investigador que continuará con la investigación.

El fiscal investigador informará a los testigos y partes ofendidas sobre sus derechos, en su caso los canalizará a la Dirección de Atención a Víctimas; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean.

p) Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos del procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que fiscalía investigadora es la competente.

q) Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada o probable responsable.

r) Cuando se formule alguna petición a la Policía Ministerial Investigadora o a la Dirección de Servicios Periciales, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación.

s) Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación; lo que deberá asentar en las actuaciones. Solicitando a las corporaciones policiales su auxilio para el resguardo de dichas áreas.

t) Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo

u) Se solicitará la intervención de peritos en retrato hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del probable responsable o de otros probables responsables relacionados con los hechos que se investigan.

v) En su momento, solicitar la intervención de área pericial en criminalística para, para que con base en lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima-victimario. En el dictamen deberá considerar:

- 1° La posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión.
- 2° Si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha.
- 3° Las características o el tipo de arma u objeto involucrada.
- 4° Si las heridas son *antemortem* o *postmortem*.
- 5° Qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal.
- 6° Si las heridas son criminales, suicidas o accidentales.
- 7° El mecanismo de muerte.
- 8° El tipo, forma o manera de muerte.
- 9° Las demás que se estimen necesarias.

w) Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos, solicitando las imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo.

x) Ordenará las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban desahogarse durante la carpeta de investigación para su debida integración.

y) Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

E. EN CASO DE EXISTIR PERSONA DETENIDA, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEBERÁ:

I. En respeto a los derechos de la persona detenida se deberá dar intervención a perito médico para que de inmediato realice dictamen de integridad física del detenido, así como exploración andrológica y frotis de balano prepucial, según lo requiera el tipo de investigación, para lo cual obrará registro de consentimiento de las muestras o en caso de negarse se deberá guardar registro de lo manifestado.

II. Ordenar, cuando sea necesario, la toma de muestras biológicas (saliva, pelos, semen, sangre) para solicitar estudio de genética para realizar confronta con las muestras existentes, para lo cual obrará registro de consentimiento de las muestras o en caso de negarse se deberá guardar registro de lo manifestado;

III. Hacerle saber los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole a conocer el nombre de la persona que lo acusa y los hechos que se le imputan; así como, entre otros, el derecho a no declarar si así lo desea y demás derechos que le asisten en su calidad de persona imputada;

IV. Hacerle saber a la persona imputada que tiene derecho a nombrar defensor, pero si no cuenta con representación de abogado, le designará un defensor de oficio;

V. En caso de que sea su deseo declarar, tomarle su declaración, con la asistencia de su defensor;

VI. Solicitar la intervención de personal pericial en Medicina Legal, a efecto de que realice después de la declaración, el examen de integridad física, lesiones y estado psicofísico del imputado;

VII. Cuando proceda, dar intervención a personal pericial en materia de Química para que realice examen de alcoholemia y toxicológico de la persona imputada o probable responsable, con la finalidad de determinar si ingirió alguna bebida embriagante, se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacentes o de alguna sustancia psicotrópica;

VIII. Cuando la investigación lo requiera, solicitar dictamen médico y exploración de la persona imputada o probable responsable, a efecto de determinar su estatura, complexión, peso y talla; y se realice el comparativo entre la víctima y el victimario, para lo cual la petición deberá ir acompañada de los datos de la víctima;

IX. En su caso, solicitar la práctica de perfil psicológico a la persona imputada o probable responsable;

X. Realizar la identificación de la persona probable responsable en el Sistema AFIS;

XI. Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante la averiguación previa y/o carpeta de investigación para su debida integración y, en su caso, concretar el ejercicio de la acción penal correspondiente; y

XII. Las demás que se consideren necesarias.

F. EL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, EN ATENCIÓN A LA INTERVENCIÓN QUE LE ORDENE LA PERSONA TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ REALIZAR LAS ACTUACIONES SIGUIENTES:

I. Se trasladará de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo con el fin de recabar la información relacionada con el hecho que se investiga;

II. Entrevistará a la persona denunciante o testigos que puedan aportar algún indicio que sirva para el esclarecimiento de los hechos;

III. El elemento de la Policía de Investigación que en ejercicio de sus funciones le sea asignado un mandamiento legal, emitido por la autoridad competente, será responsable de su cumplimiento;

IV. Cuando se traslade el personal de la Policía de Investigación al lugar de los hechos o del hallazgo, deberá realizar una observación general del lugar y su entorno;

V. En el supuesto de encontrar en el lugar personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarse con los mismos, guardando los lineamientos de probidad, diligencia y profesionalismo.

Solicitándole que se identifique debidamente, con su credencial oficial, su nombre, cargo y corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observó y conoció al llegar al lugar;

VI. Cuando sea el primero en arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primero no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora oficial o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función;

VII. Al preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, mantendrá el espacio físico en las condiciones en que lo encuentre, con el objeto de garantizar el estado óptimo de los indicios que se localicen en el sitio donde presumiblemente se cometió el hecho delictivo, debiendo proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró para evitar que se contamine, modifique, extravié o incluso se agregue algún objeto en el lugar del hecho o hallazgo, evitando entrar con alimentos, bebidas o fumando, así como señalar si hubo modificaciones del lugar, por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cuerpo por cualquier motivo establecer la causa; documentando dicha actividad e informando a su base el inicio y término de dicha intervención;

VIII. Estará obligado a tomar nota de las características del lugar, de la víctima, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, así como de cualquier indicio que considere importante y se presume pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma hará una búsqueda de testigos en el lugar y tomará nota de los comentarios que pudiera obtener y que se relacionen con el hecho, así como nombre y domicilio de la persona que aportó dicha información; lo que informará de inmediato al personal Ministerial que acuda a dicha diligencia;

IX. De ser posible y sin contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo, elaborará un plano del lugar, que contenga el lugar donde se ubicaron los indicios encontrados tales como objetos, personas etc., para ello se ajustará a las reglas establecidas en materia de Criminalística como son ubicación y orientación;

X. Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima, que no permitan la actuación inmediata de personal de servicios periciales, o bien en circunstancia de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el personal de la Policía de Investigación estará obligado a:

- a) Observar, buscar, fijar y describir la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;
- b) Con el debido cuidado levantará la evidencia, con el fin de atender a la normativa en cadena de custodia existente;
- c) Asentar las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describir la forma de su hallazgo y retención, con el fin de incluir dicha información en el informe que deberá elaborar y entregar al personal ministerial, para que, en su caso, se dé la intervención que corresponda al área de Servicios Periciales; y
- d) Cuidar la cadena de custodia;

La cadena de custodia, en todos los casos señalados en este instrumento, se hará con las formalidades y descripciones que se requieren para los efectos legales.

XI. Investigar entre los que se encuentren presentes, así como en las zonas cercanas si existen testigos o personas que puedan encontrarse relacionadas con los hechos; para tal efecto, llevará a cabo todas las entrevistas necesarias para su identificación y ubicación;

XII. Determinar la posible entrada, recorrido, escondite, ruta de salida o huida de los autores y partícipes del delito, previa autorización del Ministerio Público para tener acceso al lugar de los hechos o del hallazgo;

XIII. Realizará un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formulará diversas líneas de investigación al respecto, información que será complementada con los dictámenes de la Dirección de Servicios Periciales, así como de la investigación que realice el propio elemento, la cual será hecha del conocimiento a la persona titular del Ministerio Público;

XIV. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación, integrado por el personal ministerial, policial y pericial, deberá reunirse a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria, con la finalidad de establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito de Femicidio y la localización e identificación de la persona imputada o probable responsable, debiendo dejar constancia por escrito de esta actuación;

XV. Será su obligación auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación, además cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales;

XVI. Sugerir al Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación;

XVII. En las actuaciones que realice, deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima; y

XVIII. Las demás que, conforme a la investigación, sean necesarias.

G. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Cuando sea indispensable llevar a cabo la identificación de la víctima o de la persona imputada o probable responsable, se ordenará la práctica, según corresponda, de alguno de los exámenes siguientes:

i. Exámenes generales

a) Médico-forense

b) Buco-dental

Cuando se requiera, se solicitará perito en Odontología Forense para que tome las impresiones dentales y perito Fotógrafo para fijar el procedimiento; el odontólogo forense debe anotar cuidadosamente todos los datos de identificación. Lo hará de la manera más completa, entre los que se detallarán los siguientes:

1. Número de dientes.
2. Número de dientes premortem y/o postmortem.
3. Trabajos de restauración o prótesis.
4. Fracturas y caries dentarias.
5. Alteraciones de posición o rotaciones del diente.
6. Formas anormales debido a alteraciones congénitas o, lo más frecuente, a factores adquiridos, generalmente por hábitos.
7. Endodoncia, el estudio radiológico de los dientes y la comparación con radiografías tomadas en vida, puede ser de gran utilidad.

En caso de que se observen mordidas en el cuerpo de la víctima se solicitará la intervención perito en Odontología Forense a efecto que realice el levantamiento de la arcada dentaria observada, así mismo, se solicitará la intervención de perito en Fotografía Forense, para la fijación de las arcadas dentarias a fin de que dichas muestras sean útiles para futuras confrontas.

c) Dactiloscópico.

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tiene como propósito el estudio y la clasificación de las huellas dactilares.

El personal pericial en identificación dactiloscópica deberá buscar impresiones y fragmentos dactilares en el lugar de los hechos (huellas latentes) y proceder a levantar dichos fragmentos los cuales serán remitidos al laboratorio para el estudio correspondiente.

Es importante que la ficha dactiloscópica sea obtenida, previo a efectuar la necropsia y posterior a efectuar raspado de uñas en busca de posible tejido del agresor.

d) Radiográficos.

Identificación individual. Las radiografías permitirán la visualización de lesiones traumáticas o sus secuelas, intervenciones quirúrgicas como osteosíntesis de fracturas, patología ósea como osteoporosis o neoplasias, y cuerpos extraños, como proyectiles de armas de fuego o fragmentos de explosivos; permiten aún la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales.

Determinación de la edad. Las radiografías permitirán la evaluación del desarrollo de la persona y la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea, a partir de la osificación en las manos, muñecas, codos, columna vertebral lumbar o pelvis; y

e) Genética-forense.

Los exámenes de genética forense se emplean para fines de identificación, ya sea de la víctima, de los imputados o de restos humanos.

Para la realización de los exámenes genéticos, se deben recolectar objetos encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios biológicos (sangre, semen, elementos filamentosos, saliva, etc.) para investigar si éstos pudieran corresponderse con las muestras obtenidas de la víctima o de una persona probable responsable.

Un aspecto trascendental para la realización de exámenes de genética forense, es el adecuado manejo de los indicios, debido a la fragilidad de las muestras biológicas y para evitar la alteración de las mismas, lo cual toma importancia desde la primera observación del indicio y durante la cadena de custodia.

Todo elemento biológico, ya sea fluidos, sólidos o manchas deben ser manipulados en condiciones de asepsia, y ser empaquetados en material esterilizado.

Para confrontar los resultados de los exámenes de genética forense, se debe contar con muestras de referencia de la víctima, imputados, familiares o cualquier persona que presuntamente haya participado en los hechos. Para dar certeza sobre las muestras de referencia, se debe anexar copia del documento de identidad de la persona de quien proviene la muestra, nombre y firma o huella dactilar.

H. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

El personal Ministerial deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de Femicidio.

Al respecto, el tipo penal de Femicidio, para su integración, exige, además de que se prive de la vida a una mujer, que se actualice una razón de género. Elemento normativo que fue descrito por el legislador en el artículo 89 Bis del Código Penal a través de las hipótesis normativas siguientes:

I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;

II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;

IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;

V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;

VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Para acreditar la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 89 Bis del Código Penal para el estado de Quintana Roo, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, deberá solicitar:

a) La intervención de perito médico forense, solicitando acta médica, necropsia, estudio ginecológico y proctológico de la víctima, a efecto de que determine la presencia de signos de "violencia" en el cuerpo de la víctima, considerando cualquier hematoma, fractura, marca, quemadura o lesión que se pueda interpretar producto de violencia sufrida a la víctima, incluida la violencia sexual no deberá interpretarse que la "violencia sexual" es únicamente la violación sexual; a fin de que se puedan establecer los datos que actualicen el supuesto

Para determinar lo anterior, se deberá valorar de manera integral los peritajes, poniendo especial atención en:

La descripción de los miembros inferiores; información obtenida de los hisopados de la cavidad oral, vaginal, rectal y anal, así como lavados con solución salina de estas cavidades; presencia de semen o sangre encontrada en la ropa de la víctima; información sobre el estado de la ropa como: desgarros, ausencia de ropa interior, su colocación en el cuerpo, entre otras; posición del cuerpo de la víctima en el lugar del hallazgo; lesiones, fracturas, quemaduras, entre otras que se encontraron en el cuerpo, como por ejemplo: en los senos, ano, vagina y extremidades;

b) La intervención de personal de trabajo social, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico, análisis de la familia y su entorno, emita dictamen en el que se acredite la relación que tenía la víctima en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información; Debiendo considerar cualquier antecedente de violencia a la mujer en cada una de sus razones de género, a fin de que se puedan establecer los datos que actualicen el supuesto.

c) Recabar las declaraciones de las personas testigos de los hechos, de identidad y de otras personas relacionadas con la víctima, a quienes les interrogará respecto a si la persona del sexo femenino que perdió la vida, habría sido objeto de amenazas, acoso o cualquier situación de violencia, como en su caso lo fuere violencia familiar;

d) Solicitar informe a la Dirección de Informática y Estadísticas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas con la víctima como sujeto pasivo por algún delito o por delito de violencia familiar;

e) Solicitar a la Dirección de investigación y acusación y/o a la Dirección de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, lo siguiente:

I.- Requiera por conducto de su personal adscrito a los juzgados que conozcan de asuntos familiares realicen una búsqueda si la víctima se encuentra registrada en sus archivos o si se encuentra registrada dentro de algún expediente judicial en los archivos de los juzgados, para lo cual deberá informar nombre de las partes, actos demandado, y si existe antecedente escrito de violencia a la víctima que haya sido hecho de su conocimiento de la autoridad judicial.

II.- Requiera por conducto de su personal adscrito a los Juzgados Penales realicen una búsqueda si la víctima se encuentra registrada como sujeto pasivo dentro de alguna causa penal por delito de violencia familiar o de un delito sexual, en sus

registros o de los juzgados, por lo cual deberá informar el delito, nombre del inculcado, si se encuentra privado de su libertad ó sustraído de la acción de la justicia.

Debiendo considerar cualquier antecedente de violencia a la mujer en razón de género, a fin de que se puedan establecer los datos que actualicen el supuesto.

f) Solicitar, al Instituto Quintanarroense de la Mujer, al Centro de Justicia Alternativa, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal o municipales, a la Secretaría de Salud, al Centro de Justicia para Mujeres, a la Comisión estatal de derechos Humanos de Quintana Roo, a las autoridades comunitarias y municipales de la circunscripción del hecho, entre otros, informen sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima y haya sido hecho de su conocimiento;

g) Investigar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad, parentesco, vecinal, laboral y cualquier otro que el investigador considere, a fin de declararlas sobre las relaciones que sostenía la víctima con otras personas;

h) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima, como lo es violencia familiar, incluyendo previa emisión de medidas de protección; y

i) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar el supuesto normativo de la fracción II del artículo 89 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

a) La intervención de perito médico forense, solicitando acta médica, necropsia, estudio ginecológico y proctológico de la víctima a efecto de que determine la presencia de signos de "violencia sexual" en el cuerpo de la víctima, considerando que no deberá interpretarse que la "violencia sexual de cualquier tipo" es únicamente la violación sexual, sino que se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Para determinar lo anterior, se deberá valorar de manera integral los peritajes, poniendo especial atención en:

La descripción de los miembros inferiores; información obtenida de los hisopados de la cavidad oral, vaginal, rectal y anal, así como lavados con solución salina de estas cavidades; presencia de semen o sangre encontrada en la ropa de la víctima; información sobre el estado de la ropa como: desgarros, ausencia de ropa interior, su colocación en el cuerpo, entre otras; posición del cuerpo de la víctima en el lugar del hallazgo; lesiones, fracturas, quemaduras, entre otras que se encontraron en el cuerpo, como por ejemplo: en los senos, ano, vagina y extremidades;

b) La intervención de personal de trabajo social, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico, análisis de la familia y su entorno, emita dictamen en el que se acredite la relación que tenía la víctima en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información; Debiendo considerar cualquier antecedente de violencia a la mujer en cada una de sus razones de género, a fin de que se puedan establecer los datos que actualicen el supuesto.

c) Solicitará la intervención de personal pericial para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salivari en cuello, senos y pecho, así como la toma de muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas en busca de posible tejido del agresor, previo a la toma de dactilares de la víctima, que deberá hacerse acompañado de pericial en fotografía enumeradas según el proceso de toma de cada una de las muestras, fijando cada una de ellas a color para la nitidez de las tomas.

d) Recabar las declaraciones de las personas testigos de los hechos, a quienes les interrogará respecto de los hechos que les conste, descripción del agresor a fin de identificar a la persona y si auxilio a la víctima, debiendo someter a retrato hablado para la identificación del agresor;

e) Recabar registró mediante fe de cadáver, fe de lesiones, fe de media filiación, fe de acta médica, debiendo describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación, fe de ropas, debiendo describir la vestimenta de la víctima, si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo, describiendo la vestimenta faltante y en caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma. y

f) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar el supuesto normativo de la fracción III del artículo 89 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

a) Cuando cuente con el resultado del dictamen de necropsia, la persona titular del Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima son infamantes o degradantes o si se trata de mutilaciones.

Para ello, la persona titular del Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron.

Para efectos del presente protocolo, se entiende por lesiones infamantes, aquellos daños o alteraciones a la salud, que tienen como finalidad causar descrédito, deshonra, afrenta o ignominia en el cuerpo de la persona;

b) Recabar registró mediante fe de cadáver, fe de lesiones, debiendo describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación; y

c) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar el supuesto normativo de la fracción IV del artículo 89 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

a) Solicitar informe a la Dirección de Informática y Estadísticas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas con la víctima como sujeto pasivo por delito de acoso sexual u hostigamiento sexual;

b) Solicitar a la Dirección de Investigación y acusación y/o a la dirección Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, requiera por conducto de su personal adscrito a los Juzgados Penales realicen una búsqueda si la víctima se encuentra registrada como sujeto pasivo dentro de alguna causa penal por delito de acoso sexual u hostigamiento sexual, en sus registros o de los juzgados.

c) Solicitar, al Instituto Quintanarroense de la Mujer, al Centro de Justicia Alternativa, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal o municipales, a la Secretaría de Salud, al Centro de Justicia para Mujeres, a la Comisión estatal de derechos Humanos de Quintana Roo, a las autoridades comunitarias y municipales de la circunscripción del hecho, entre otros, informen sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima y haya sido hecho de su conocimiento;

d) Investigar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad, parentesco, vecinal, laboral y cualquier otro que el investigador considere a fin de declararlas sobre las relaciones que sostenía la víctima con otras personas;

e) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de acoso sexual u hostigamiento sexual contra la víctima, incluidas medidas de protección previamente emitidas a su favor;

f) Solicitar la localización de personas testigos de los hechos, de identidad y de otras que pudieran aportar información sobre antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo sobre la víctima;

g) Recabar las declaraciones de las personas testigos de los hechos, de identidad y de otras personas relacionadas con la víctima, a quienes les interrogará respecto a si la persona del sexo femenino que perdió la vida, habría sido objeto de acoso sexual o hostigamiento sexual;

h) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar la hipótesis de la fracción V del artículo 89 Bis del Código Penal para el estado de Quintana Roo, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa y no limitativa, procederá como a continuación se indica:

a) Dejará constancia clara y precisa en la averiguación previa y/o carpeta de investigación, de que el cuerpo de la víctima se encontró en un lugar público y detallará la forma en que fue hallado;

b) Dejará constancia fotográfica, en la averiguación previa y/o carpeta de investigación del lugar en que se encontró el cuerpo de la víctima, así como de la forma (posición) en que se encontró;

c) Recabará, la declaración de quien o quienes realizaron el hallazgo del cuerpo de la víctima, a efecto de que establezcan la forma y lugar en que se encontró, cuando el denunciante sea personal de alguna corporación policial de Seguridad

Pública, se procederá además de recabar su declaración ministerial, a dar fe de persona uniformada y

d) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar la hipótesis de la fracción VI del artículo 89 Bis del Código Penal para el estado de Quintana Roo, de forma enunciativa, más no limitativa, la persona titular del Ministerio Público establecerá:

a) A través de testigos que la víctima estuvo ejerciendo la prostitución, o se encontraba incomunicada, previo a su fallecimiento, sin importar el periodo de incomunicación. Al efecto, se les preguntará, las circunstancias específicas en que tuvieron contacto por última ocasión con la víctima;

b) A través de la información que solicite al Centro Apoyo a Personas Extraviadas y/o Ausentes y a la Dirección de Estadística, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas o carpeta de investigación relacionadas con la víctima como sujeto pasivo de algún delito que implique incomunicación; y

c) Las demás que se consideren necesarias.

I. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Para determinar las líneas de investigación a seguir y establecer una hipótesis sobre la forma en que ocurrió el evento delictivo, la persona titular del Ministerio Público, trabajando de forma conjunta con la policía de investigación y los servicios periciales, en forma enunciativa más no limitativa, habrá de llevar a cabo su actuación conforme a las bases siguientes:

I. Tendrá especial atención para realizar todas las diligencias periciales que les permitan determinar:

a) Armas u objetos utilizados en la comisión del delito y describir la manera en que fueron empleados;

b) Número de personas que participaron;

c) Causa de muerte;

d) Circunstancias de modo, tiempo y forma en que ocurrió la muerte;

e) Número de lesiones inferidas a la víctima y la descripción de las mismas; y

f) Lapso de tiempo postmortem.

II. Deberá garantizar la realización de elementos probatorios tendentes a acreditar a través de testigos, documentos o cualquier otro medio aceptado como prueba:

- a) La relación entre la víctima y la persona o personas imputadas o probables responsables; y
- b) Establecer el móvil del delito.

III. Se identificará e interrogará a:

- a) Testigos de los hechos o del hallazgo;
- b) La persona o personas imputadas o probables responsables;
- c) Las personas integrantes de la familia, amistades y personas conocidas de la víctima;
- d) Personas que residen en el lugar del hecho o del hallazgo; y
- e) Personas relacionadas (conocidas), a la persona o personas imputadas o probables responsables (familiares y amistades).

En el interrogatorio a las personas familiares, amistades y conocidas de la víctima, las preguntas estarán dirigidas a identificar las posibles relaciones de violencia entre el sujeto activo y la víctima, la posición de jerarquía existente entre ambas partes, así como la relación y jerarquía que en su caso pudo existir entre la víctima y la persona o personas probables responsables.

IV. La entrevista a la persona imputada o probable responsable, previo cumplimiento de los requisitos de ley:

Debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando todo acto de intimidación, violencia, tortura o que atente contra la dignidad, su integridad física o que menoscabe sus derechos fundamentales;

V. En caso de que la persona imputada o probable responsable esté relacionada con otra u otras indagatorias, en que se investiguen delitos que impliquen violencia contra la mujer, la persona titular del Ministerio Público, deberá establecer si actuó bajo un mismo "modus operandi", tomando en consideración las características específicas de las víctimas, la zona geográfica en que se cometieron, las conductas delictivas, los lugares, horarios, así como los medios de comisión utilizados.

La determinación y análisis del “modus operandi” y “modus vivendi” deben estar basados en elementos de prueba científica;

VI. Las entrevistas a testigos deben realizarse lo antes posible y escribirse íntegramente, y de ser posible y no existir oposición del testigo, grabarse en cinta, en cuyo caso se deberá tener la versión estenográfica, debidamente registrada.

A efecto de cumplir con esta disposición, habrá de entrevistar a los testigos individualmente, y otorgar las medidas de seguridad adecuadas, que se estimen pertinentes para garantizar la espontaneidad de sus testimonios;

VII. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo establecerá las medidas necesarias para la protección de las personas denunciantes, víctimas indirectas u ofendidas y testigos, así como de servidores públicos que intervengan en la investigación y de sus familias. Para cumplir con dicha finalidad, la persona titular del Ministerio Público, adoptará las medidas necesarias para evitar que la persona imputada, la defensa o cualquier persona ajena a la investigación, tenga acceso a sus datos personales; para lo cual se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves”;

VIII. En los casos en que exista riesgo para los denunciantes, víctimas indirectas u ofendidos y testigos, así como para los servidores públicos que intervengan en la investigación del delito de Femicidio y sus familias, el Agente del Ministerio Público solicitará a las instancias correspondientes, (Policía de Investigación o Secretaría de Seguridad Pública), la aplicación de mecanismos efectivos para la protección de la integridad personal de aquéllos. Por lo que se requerirá que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación, y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios...”, así como al Acuerdo que emita el Agente del Ministerio Público para la solicitud, otorgamiento y ejecución de las órdenes o medidas de protección.

Esto, tiene como finalidad garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y testigos, así como la independencia de la investigación, la comparecencia de los involucrados en las diligencias ministeriales y judiciales; y

IX. La información recabada, deberá verse reflejada en la “base de datos” lo que permitirá establecer un registro de víctimas, de los hechos, personas imputadas o probables responsables, motivos del asesinato, y consultas. Mismo registro que

estará a cargo de la Dirección del Centro de Atención a Víctimas u Ofendidos del delito

J. CADENA DE CUSTODIA DE LOS INDICIOS.

Es el procedimiento científico para el control y manejo de indicios o evidencia que se aplica al indicio tanto físico, químico o biológico, sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde su localización en el lugar de los hechos o del hallazgo por parte del personal investigador y hasta que la autoridad competente ordene la conclusión del procedimiento penal; que da lugar a que el servidor público a su cargo, asuma un deber de cuidado sobre los mismos.

Desde el momento en que cualquier miembro del equipo de investigación arribe al lugar de los hechos o del hallazgo, tiene la obligación de preservarlo para evitar su contaminación.

K. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL.

Una vez reunidos y valorados los elementos de prueba, la persona titular del Ministerio Público, en uso de sus facultades, podrá tomar las determinaciones siguientes:

- I. El ejercicio de la acción penal, a un Juzgado Penal o en su caso, a un Juez en Justicia para Adolescentes;
- II. El No ejercicio de la acción penal;
- III. La reserva; o
- IV. La incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocer de los hechos.

Valorando siempre la INTERSECCIONALIDAD en la investigación de un hecho de violencia contra las mujeres debe tener en cuenta invariablemente las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en cuanto a considerar que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, constituye discriminación que viola el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y vulnera el respeto de la dignidad humana de las mujeres

En las investigaciones ministeriales que incorporan la perspectiva de género, se debe tener en cuenta para la elaboración de la teoría del caso que la violencia

dirigida contra las mujeres, no es ejercida por personas excepcionalmente enfermas o perversas o con afectaciones psicológicas singulares, sino que es cometida por hombres formados en una sociedad que permite la discriminación de las mujeres por el hecho de serlo, se debe entender esta violencia como consecuencia de violaciones estructurales a los derechos de las niñas y las mujeres. El personal investigador debe tener muy en cuenta que la violencia contra las mujeres tiende a nulificarlas como personas e impide gravemente el goce de derechos y libertades.

La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

Con la obligación de observar y cumplir lo establecido en el artículo fundamento en artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el artículo 20 fracción C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 49 y 50 de Ley de Víctimas del estado de Quintana Roo, 42 y 43 de la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

Las víctimas indirectas, las personas ofendidas y testigos del delito de Femicidio tendrán derecho, en todo momento, a recibir atención y protección del personal de la Fiscalía General del Estado; asimismo, se les informará de los derechos consagrados a su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás tratados internacionales, convenios o lineamientos en materia de derechos humanos aplicables

Para efectos del presente capítulo de este Protocolo se entiende por:

Víctima: La mujer que ha perdido la vida como consecuencia del delito de Femicidio.

Víctima indirecta: Los familiares de la víctima, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

Testigo: Toda persona a la que le constan hechos o circunstancias relacionadas con la investigación del delito de Femicidio.

Ofendido: Toda persona que en términos de Ley tiene derecho a exigir la reparación del daño.

Primeros auxilios psicológicos: La ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate que se presta a la persona para restablecer su estabilidad emocional y facilitarle las condiciones de un continuo equilibrio personal.

A. ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

I. Atención Inicial en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Tratándose de averiguaciones previas o carpetas de investigación en que se investigue la posible comisión del delito de Femicidio, la estabilidad física y emocional de las víctimas indirectas, ofendidos y de las personas testigos de los hechos, resulta prioritaria, en consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicoemocional, la persona titular del Ministerio Público deberá realizar de manera inmediata las acciones siguientes:

- a) Solicitar la atención psicológica que se requiera;
- b) Solicitar su atención médica inmediata; y
- c) En caso de ser necesario, ordenar su traslado inmediato al nosocomio especializado para su debida atención.
- d) En caso de hijas/os de la víctima canalizarlos al Centro de Atención a víctimas del delito para iniciar los procedimientos de guarda y custodia correspondientes ante la instancia que corresponda.

El personal de la Policía de Investigación que participe en las diligencias iniciales en el lugar de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra persona alguna identificada como víctima indirecta o testigo; en caso de que si exista una persona con esas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite al Centro de Atención a Víctimas del Delito la designación del personal de psicología necesario que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis que se presente.

Al momento de llegar al lugar de los hechos, si la persona titular del Ministerio Público se percata que la persona víctima indirecta o testigo requiere además atención médica, solicitará de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testigo, o bien, de las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, la persona titular del Ministerio Público ordenará o solicitará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes; dejando la constancia respectiva en la averiguación previa y/o carpeta de investigación.

II. Atención de urgencia, médica y psicológica, a las personas víctimas indirectas o testigos, en la agencia del Ministerio Público.

Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

a) Solicitar de inmediato al Centro de atención a víctimas del delito la designación de una persona con preparación profesional o técnica en psicología clínica, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis;

b) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la víctima indirecta o la persona testigo sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá al Centro de Atención a víctimas la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.

c) Se deberá explicar a la familia y/o víctimas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas de la investigación y de las pruebas a desahogarse.

d) En los demás casos, la persona titular del Ministerio Público realizará esa solicitud, cuando lo estime conveniente; exista sugerencia de la persona con preparación en psicología clínica que previamente hubiese intervenido; o incluso, por iniciativa propia, siempre que en la víctima indirecta o testigo advierta circunstancias como: Enojo, Rabia, Tristeza, Miedo, temor o desconfianza, ansiedad, desesperación o somnolencia, agresividad en lenguaje o conducta; cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo o evidente descuido o desaliño en su persona (ausencia de aseo personal).

e) Así mismo, el órgano investigador procurará que, durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Agencia personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;

f) Cuando las personas víctimas indirectas o testigos requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desarrollo de la diligencia en la cual intervengan, la persona titular del Ministerio Público dejará constancia de ello en la indagatoria y, de considerarlo necesario, ordenará la suspensión del desahogo de dicha actuación, debiendo para ello tomar en consideración la opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que haya intervenido para la atención correspondiente;

g) Cuando la atención médica o psicológica haya de llevarse a cabo dentro de las instalaciones de la Agencia Investigadora, se procurará que los especialistas cuenten con el espacio adecuado para llevar a cabo sus labores;

h) Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones del Centro de atención a víctimas del Delito, o alguna institución de salud, para continuar su atención, el personal ministerial atenderá dicha sugerencia, con las medidas de seguridad necesaria. De esta particularidad, se asentará constancia en la indagatoria, especificando la forma en la que se llevará a cabo el traslado, así como los medios y el personal que intervenga;

i) Cuando se trate de una averiguación previa y/o carpeta de investigación con detenido, la autoridad Ministerial determinará el traslado de la persona víctima indirecta o testigo para su atención especializada cuando sea resultado de un estado grave en la salud física o emocional, siempre y cuando el médico legista así lo establezca en su dictamen médico de integridad física o clasificación de lesiones, tomando en consideración los elementos siguientes:

1. El término con que cuenta para determinación de la indagatoria;
2. La importancia de la diligencia en que haya de intervenir la víctima indirecta o testigo, para la determinación de la indagatoria;
3. El tipo de atención que requiera la víctima indirecta o testigo; y
4. La opinión del personal médico o de psicología que intervenga.

B. APOYO QUE DEBE PROPORCIONAR EL CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO

La atención especializada a las personas víctimas indirectas, ofendidas o testigos de feminicidio estará a cargo del Centro de Atención a Víctimas del Delito adscrita a la Fiscalía de Atención a Víctimas del Delito, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad.

La atención que proporcione el Centro de Atención a Víctimas del Delito será interdisciplinaria en las ramas social, médica, psicológica y jurídica y dependerá de las necesidades de la víctima indirecta o testigo del delito de Feminicidio; así como de la participación que corresponde a la persona ofendida en la averiguación previa y/o carpeta de investigación y el proceso penal.

El personal deberá brindar una atención de calidad y con calidez, para ello deberá conducirse con respeto, sin prejuicios o estereotipos, amabilidad, con objetividad y profesionalismo.

Como parte de la atención integral, el Centro de Atención a Víctimas del Delito proporcionará los servicios siguientes:

- Elaboración de dictámenes periciales en psicología victimal a petición escrita de la persona titular del Ministerio Público.

I. La atención médica, psicológica y de trabajo social, se brindará en los términos siguientes:

En cuanto se presenten víctimas indirectas, testigos u ofendidos del delito de Feminicidio, el área de Trabajo Social registrará los datos de éstas, abriendo el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde. Asimismo, se les explicarán los servicios que se brindan en el Centro de Atención a víctimas del Delito.

Para el caso de que así se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado del área de psicología del Centro, con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse en las víctimas indirectas.

Cuando así lo soliciten las víctimas indirectas u ofendidos, el área de Trabajo Social, realizará las gestiones necesarias para obtener funerales gratuitos o de bajo costo, hospedaje y traslados al lugar de origen, entre otros.

Cuando el primer contacto de la víctima indirecta con la Institución sea por conducto del Centro, y así se considere necesario, se realizará valoración médica con relación a las señales que pueda presentar, para determinar la necesidad de derivarla a algún hospital público, con el apoyo de los Servicios de Salud de Quintana Roo.

La atención psicológica o de trabajo social se brindará en las instalaciones del Centro de Atención a víctimas del Delito, no obstante, en caso de ser necesario y atendiendo circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las personas víctimas indirectas o testigos.

La atención psicológica que solicite la persona titular del Ministerio Público en el lugar de los hechos, del hallazgo o en la agencia del Ministerio Público, tendrá por objeto la intervención en crisis de las víctimas indirectas, ofendidas o testigos.

La atención psicológica subsecuente tendrá por objeto que la víctima indirecta u ofendida logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales.

La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe a psicóloga o psicólogo especializado para su atención;

II. De la Atención jurídica que brindará el Centro de atención a Víctimas del Delito.

Las personas víctimas indirectas u ofendidas que no cuenten con asistencia de persona licenciada en derecho, tendrán derecho a ser asistida por una abogada o un abogado victimal, bien sea que se trate de la persona Coordinadora de Auxilio a Víctimas comisionado a la agencia del Ministerio Público o bien la persona designada por el Centro de Atención a Víctimas para la atención del caso.

La persona designada como abogada, desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad les confiere; entre las que destacan:

a) Informar a la víctima indirecta u ofendida sobre los alcances de las diligencias en que habrán de participar en la averiguación previa y/o carpeta de investigación y el proceso penal, así como el estado que guarda el asunto; los derechos que les asisten; lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece la Fiscalía por conducto del Centro;

b) En caso de que la persona titular del Ministerio Público no haya ordenado o solicitado medidas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas, atendiendo a los indicadores de riesgo en relación a las víctimas indirectas, deberá solicitarlas directamente o hacer la recomendación por escrito a la persona titular del Ministerio Público responsable de la indagatoria, para que resuelva lo conducente, atendiendo a la naturaleza de la medida de protección que se requiera y las atribuciones de cada área, con independencia del deslinde de responsabilidad a que haya lugar, debiendo generar la vista a la Dirección Jurídica o bien, al Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia;

c) Realizará el seguimiento continuo de la integración de la indagatoria y estará atento a la determinación que asuma la persona titular del Ministerio Público Investigador; ello, con la finalidad de mantener informadas a las víctimas indirectas u ofendidos, y prestar la asesoría legal que requieran;

d) Dará puntual seguimiento al proceso penal que se inicie con la consignación realizada por la persona titular del Ministerio Público, por el delito de Femicidio; en este caso, deberá apersonarse en términos de la Ley Procesal Penal aplicable, ante el Juez Penal o Especializado en Justicia para Adolescentes; ello con la finalidad de mantener informadas a las personas víctimas indirectas y ofendidos del estado que guarde el proceso y prestar la asesoría legal conducente;

e) Acompañará a las víctimas indirectas u ofendidas a las agencias del Ministerio Público, Juzgados Penales o Especializadas en Justicia para Adolescentes, según corresponda, para el desahogo de las diligencias, en que hayan de intervenir, o bien, para la revisión del estado de la indagatoria o proceso, brindando su puntual asesoría, en conjunto al asesor designado por la víctima si fuera el caso;

f) A petición de la persona víctima indirecta u ofendida, coadyuvará con el Ministerio Público para garantizar la reparación del daño; en todo caso, informará puntualmente a la víctima sobre su derecho a que le sea reparado el daño. Para estos efectos, deberá realizar las peticiones escritas conducentes a la persona titular del Ministerio Público investigador o adscrito al Juzgado Penal o Especializado en Justicia para Adolescentes;

g) Cuando sea necesario, participará en la realización de los recursos de impugnación que procedan en contra de la determinación de No Ejercicio o Reserva de la Acción Penal; así como, en los recursos ordinarios que puedan interponer las personas víctimas indirectas, ofendidas o legitimadas procesalmente para hacerlo, dentro de proceso penal; esto, atendiendo las reglas y formalidades de la Ley Procesal de la Materia; y

h) Realizará cualquier acción distinta a las anteriores, para garantizar el acceso a la justicia y demás derechos de las personas víctimas indirectas u ofendidas, por el delito de Femicidio;

III. Dictaminación Pericial en Psicología Victimal.

Mediante solicitud por escrito planteada por el Ministerio Público Investigador el Centro designará a la persona profesionista o técnico especializado para la valoración y elaboración del dictamen pericial solicitado, el cual se hará llegar a la autoridad por escrito y a la brevedad que las cargas de trabajo lo permitan, con la finalidad de acreditar que existe un daño psicoemocional y estar en posibilidad de solicitar la reparación del daño correspondiente.

Debe a su vez, darse vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, e informar a la víctima de su derecho a la asesoría de la Comisión.

CAPÍTULO VII. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El mecanismo técnico jurídicos con indicadores para dar seguimiento supervisión vigilancia evaluación y sanciones a quienes incumplan será a través del CONSEJO DE PROFECIONALIZACION, HONOR Y JUSTICIA.

CAPÍTULO VIII. CAPACITACIÓN

El Instituto de Formación profesional, capacitación e investigación jurídica será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, encargado de implementar el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial en el delito de Femicidio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género.

Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente protocolo.

Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

- A. Sensibilización hacia la perspectiva de género.
- B. Elementos del delito de feminicidio y normatividad penal vigente.
- C. Aspectos básicos de la investigación policial del feminicidio con perspectiva de género.
- D. La investigación científica del delito de feminicidio.
- E. Análisis jurídico, pericial y policial del delito de feminicidio.

Los programas de capacitación continua para personal involucrado serán impartidos de manera constante a través del instituto de Formación Profesional e Investigaciones Jurídicas con base en esta responsabilidad, las obligaciones que deben cumplir en la investigación serán, conforme al art. 6 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Apartado B de Ejercicio de la Procuración de Justicia Frac. XXVIII



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ
Gobernador Constitucional del Estado

FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA
Secretario de Gobierno

M.EN D. JOSÉ ANTONIO BARÓN AGUILAR
Director